



Seguro de **Automóvil**

Póliza del Automóvil Condiciones Generales



A.M.A.

AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA
Mutua de Seguros a Prima Fija
de los Profesionales Sanitarios



Presentación

Gracias por contratar con A.M.A. Tiene Usted en su poder la PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVIL que ha suscrito con nuestra compañía. Intentaremos guiarle paso a paso por la misma para que en todo momento le resulten claros y comprensibles su lectura, contenido, coberturas y exclusiones.

En primer lugar, le indicaremos la legislación aplicable al Contrato de Seguro, por si Usted tiene interés en acudir a la misma en algún momento para complementar lo indicado en la Póliza, sin perjuicio de que se ponga en contacto con nosotros cuando lo estime conveniente.

A continuación, dedicamos un apartado a las definiciones más comunes en todo Contrato de Seguro, de tal manera que los conceptos más habituales queden totalmente definidos, de forma comprensible y diáfana, facilitando en todo momento la interpretación de la Póliza.

Seguiremos indicándole las distintas modalidades de contratación preferente que Usted puede suscribir con A.M.A., desde la Modalidad Básica hasta la Modalidad Excelencia, tanto para Turismos y Vehículos Comerciales como para Motocicletas, Ciclomotores, Remolques y Caravanas, sin olvidar que, en cualquier caso, Usted podrá contratar garantías individuales según lo desee.

Pasaremos más adelante a indicarle las Condiciones Generales Comunes a todas las garantías de seguro, explicando lo relativo al objeto del seguro, perfección y efectos del Contrato (entrada en vigor), prima, declaraciones sobre el riesgo, transmisión del vehículo, duración del Contrato, modificación, rescisión, definición de siniestro y hecho de la circulación..., y otras generalidades aplicables al Contrato de Seguro del Automóvil, de manera que Usted sepa los derechos que le asisten y las obligaciones que asume, así como la solución que se dará en cada momento a todas las posibles situaciones que puedan surgir durante la vida del Contrato.

Después, le explicaremos detalladamente y de manera pormenorizada cada garantía, las coberturas que ofrecen y sus exclusiones, para que Usted sepa, cuando elige una de nuestras Pólizas lo que contrata con nosotros y aquello que queda excluido.

Hemos incorporado garantías nuevas en este seguro, tales como la cobertura especial del Carné por Puntos y la garantía de Vehículo de Sustitución; así mismo, hemos mejorado

la garantía de Accidentes de Ocupantes con más servicios por fallecimiento: con ello nos adaptamos a los nuevos tiempos y le ofrecemos como siempre una de las pólizas más competitivas y completas del mercado.

Se le entregarán junto con estas CONDICIONES GENERALES, unas CONDICIONES PARTICULARES, aplicables a cada modalidad y garantías específicas contratadas y un DOCUMENTO ADICIONAL, donde se detallarán todos los riesgos excluidos y limitaciones de su Póliza, para que tenga perfectamente claro lo que cubre y lo que no cubre su seguro.

Dedicaremos un último apartado a los riesgos extraordinarios indicándole cuándo se producen y qué ocurre en cada caso.

Finalmente, permítanos unos consejos de actuación en caso de siniestro:

- *Emplee todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro y mantenga siempre la calma.*
- *Rellene el parte de siniestro recogiendo todos los datos que le sean posibles, cuantos más, mejor: vehículos implicados, conductores, heridos, actuación de la fuerza pública, daños en los vehículos, croquis..., estos datos no sólo son necesarios para su compañía de seguros sino también para Usted, ya que facilitan y dinamizan la tramitación del siniestro y a la larga las indemnizaciones que Usted o sus acompañantes puedan recibir.*
- *Más tranquilamente, lea con detenimiento estas Condiciones Generales y, especialmente, las relativas a las garantías de seguro por Usted contratadas y las Condiciones Particulares que ha firmado y compruebe que, efectivamente, el siniestro ocurrido está cubierto; en caso de duda, póngase en contacto con nosotros, le atenderemos gustosamente.*
- *No se olvide de comunicarnos inmediatamente el parte de siniestros.*

Agradeciendo de nuevo la confianza que deposita en nosotros le deseamos siempre un feliz viaje.

Seguro de **Automóvil**





Índice

Páginas

I.- Preliminar	9
Legislación aplicable	9
Definiciones comunes	10
II.- Modalidades de contratación preferente	14
III.- Condiciones generales aplicables a todas las garantías de seguro	23
IV.- Condiciones generales aplicables a cada garantía de seguro:	46
1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné	65
C) Asistencia en viaje	67
3.- Accidentes de ocupantes	105
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
6.- Incendios	125
7.- Daños propios e incendio	129
8.- Vehículo de sustitución	135
9.- Carné por puntos	137
10.- Daños por colisión de especies cinegéticas	139
V.- Riesgos extraordinarios: Consorcio de Compensación de Seguros	142
VI.- Protección de Datos Personales	148



I.- Preliminar

Legislación Aplicable

El presente contrato se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de este contrato, normativa reguladora de la actividad del consorcio de compensación de seguros, así como a la legislación complementaria y normas que en el futuro sustituyan o modifiquen a las enunciadas.

También se somete a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo se indica que, la autoridad a quién corresponde el control de la actividad aseguradora, en el Estado Español, es la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Economía y Competitividad.

Definiciones Comunes

CONTRATO DE SEGURO.- El contrato de seguro es aquel por el que A.M.A. se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al Asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

ASEGURADOR.- Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija, (en adelante A.M.A.), que asume la cobertura de los riesgos contractualmente pactados.

TOMADOR DEL SEGURO O MUTUALISTA.- Es la persona física o jurídica que, juntamente con A.M.A., suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO.- Titular del interés asegurado. Si el Tomador y el Asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al Tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado. Este concepto será determinado expresamente para cada modalidad y/o garantía correspondiente.

BENEFICIARIO.- La persona física o jurídica que, previa designación por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización. En el caso del seguro de accidentes para el supuesto de fallecimiento y de no existir designación en el momento del SINIESTRO, se considerarán como beneficiarios a los herederos legales del ASEGURADO. Asimismo será concretada en cada garantía la persona del beneficiario.

CONDUCTOR.- La persona que, legalmente habilitada para ello y con autorización del Asegurado, Propietario o usuario del vehículo, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro y cuyas características y circunstancias son tenidas en cuenta para el cálculo de la prima.

CONDUCTOR HABITUAL.- Persona que conduce habitualmente el vehículo y está designado como tal en las Condiciones Particulares.

SEGUNDO CONDUCTOR.- Persona o personas declaradas en las Condiciones Particulares de la Póliza que puedan conducir el vehículo asegurado de forma esporádica.

AUTOMÓVIL.- El correspondiente a la matrícula especificada en las Condiciones Particulares. Se entiende con carácter general como el vehículo a motor, idóneo para circular por la superficie te-



restre, incluidos los ciclomotores, así como los remolques y semirremolques con exclusión de los ferrocarriles, tranvías y otros que circulen por vías que les sean propias. Para conjuntos de vehículos deberá suscribirse un Contrato de Seguro por cada vehículo.

HECHO DE LA CIRCULACIÓN.- Los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, a que se refiere la definición anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No se considerarán hechos de la circulación de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008 de 12 de septiembre:

- Los derivados de la celebración de pruebas deportivas, los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1 del citado Reglamento, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.
- Los derivados de la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

PÓLIZA.- El contrato de seguro suscrito por el Tomador y que está compuesto por los siguientes documentos:

- Las Condiciones Generales (documento que está leyendo): se refieren al conjunto de cláusulas generales reguladoras del contrato.
- Las Condiciones Particulares y actualizaciones de las mismas, así como los Suplementos o Apéndices que se emitan para modificarlas o complementarlas: se refieren al conjunto de cláusulas que particularizan e individualizan cada contrato y que deben firmarse por ambas partes (recuerde que debe devolvernos siempre un ejemplar firmado).
- Las Condiciones Especiales: estarían dentro de las Condiciones Particulares y concretan y detallan las Condiciones Generales.

DOCUMENTO ADICIONAL.- Documento por el que el Tomador del seguro acepta expresamente con su firma las exclusiones y cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados contenidas en la Póliza.

SUMA ASEGURADA.- La cantidad máxima a indemnizar en caso de siniestro para cada una de las garantías de la Póliza y que se detallan en Condiciones Particulares.

FRANQUICIA.- Cantidad que, previamente pactada y según las Condiciones Particulares, queda a cargo del Asegurado en cada siniestro.

VALOR DE NUEVO.- El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública, excepto cuando sean legalmente deducibles por el Propietario y todo ello con arreglo a los precios oficiales recomendados por los fabricantes. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

VALOR VENAL.- El valor en venta del vehículo asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia de un siniestro. Para tomar en consideración este valor se tendrá en cuenta el valor otorgado por entidades especializadas y subsidiariamente por el Grupo Autónomo Nacional de Vendedores de Automóviles, Camiones y Motocicletas (conocido como GANVAM). Para el supuesto de que dicho vehículo no figure en los catálogos o listas oficiales de entidades especializadas y GANVAM, se aplicará el valor de un vehículo de similares características al siniestrado, siempre mediante el oportuno informe pericial.

VALOR DE REPARACIÓN.- El precio total de venta al público de las piezas y recambios en estado de nuevo, con arreglo a los baremos y catálogos del fabricante, más las horas de mano de obra necesarias para la reparación o sustitución. Estos precios se incrementarán con los recargos e impuestos legales correspondientes.

VALOR RESIDUAL.- El valor venal deducidos los gastos de reparación en el país donde se haya producido la avería o accidente.

PRIMA.- Es el precio del seguro. Su importe se calcula de acuerdo con las características del riesgo y evolucionará en sucesivas renovaciones del contrato; se revisará en cada período de seguro siguiendo los criterios de la Ley de Ordenación de Seguros Privados, en función de:

- Estadísticas propias y/o del sector asegurador sobre el número de accidentes ocurridos y los costes de las indemnizaciones y reparaciones; es decir, en función de la estadística de siniestralidad general del mercado y de la propia compañía.
- Estadística de siniestros particular del Asegurado, mediante la aplicación de un sistema de bonificaciones y recargos.



El recibo contendrá, además, los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación. Toda la documentación justificativa de los cálculos de la prima se encontrará recogida en la Nota Técnica a disposición de la Autoridad Competente.

SINIESTRO.- Todo hecho ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza, cuyas consecuencias estén cubiertas por alguna de las garantías del seguro. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo hecho, aun cuando no se manifiesten simultáneamente o afecten a varias personas o bienes.

DAÑO PERSONAL.- La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

DAÑO MATERIAL.- La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

ACCESORIO.- Elemento de mejora u ornato que no esté comprendido entre los integrantes de serie del vehículo, es decir, que se incorpora al mismo, ya sea en la fábrica o en el concesionario, independientemente de que comporte un gasto o no para el comprador.

VEHÍCULOS NUEVOS.- A los efectos de esta Póliza y para las garantías de Robo, Incendio y Daños Propios, se entienden por vehículos nuevos aquellos que en el momento del siniestro tengan menos de dos años de antigüedad desde la fecha de primera matriculación sea en España o en el extranjero.

VEHÍCULOS USADOS.- A los efectos de esta Póliza y para las garantías de Robo, Incendio y Daños Propios, se entienden por vehículos usados aquellos cuya antigüedad en el momento del siniestro sea superior a dos años desde la fecha de primera matriculación sea en España o en el extranjero.



II.- Modalidades de contratación preferente

Por el presente contrato, A.M.A. asume la cobertura de los riesgos de aquellas Garantías que hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares, con los límites y respecto al vehículo o vehículos de motor que en ellas se determinen.

El Asegurado podrá optar por acogerse a cualquiera de las Modalidades de Contratación Preferente que se le ofertan (Básica, Media, Superior o Excelencia), añadiendo en cada una de ellas las garantías optativas que ponemos a su disposición o bien elegir las garantías individuales que desee, en cuyo caso, sólo será obligatorio la denominada garantía de Responsabilidad Civil de Autos que comprende el Seguro Obligatorio del Automóvil y la Garantía de Responsabilidad Civil Complementaria.



Modalidades para turismos y vehículos comerciales

Modalidad Básica

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje.....	67
3.- Accidentes de ocupantes de vehículos a motor	105

COBERTURAS OPCIONALES:

5.- Lunas	123
8.- Vehículo de sustitución	135
9.- Carné por puntos.....	137
10.- Daños por colisión de especies cinéticas.....	139

Modalidad Media

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje.....	67
3.- Accidentes de ocupantes de vehículos a motor	105
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
6.- Incendios	125
 COBERTURAS OPCIONALES:	
8.- Vehículo de sustitución	135
9.- Carné por puntos	137
10.- Daños por colisión de especies cinéticas	139



Modalidad Superior

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje.....	67
3.- Accidentes de ocupantes de vehículos a motor	105
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
7.- Daños propios e incendio.....	129
(Con o sin franquicias)	
COBERTURAS OPCIONALES:	
8.- Vehículo de sustitución	135
9.- Carné por puntos.....	137

Modalidad Excelencia

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje EXCELENCIA	84
3.- Accidentes de ocupantes excelencia	105
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
7.- Daños propios/ incendio excelencia:	129
✓ Sin Franquicia.	
✓ Se entenderá por Siniestro Total cuando el valor de la reparación exceda del 100 por cien del valor de nuevo a la fecha del siniestro durante los dos primeros años y del ciento quince por ciento del valor venal a la fecha del siniestro durante el tercer y cuarto año. Desde el quinto año en adelante, se considera siniestro total cuando el valor de la reparación exceda del 80% del valor venal a la fecha del siniestro	
✓ Cobertura del coste de la ITV si es preceptiva tras el siniestro	
✓ Cobertura de los daños que afecten a los neumáticos (no aplicable exclusión c) de esta garantía)	
8.- Vehículo de sustitución	135
 COBERTURA OPCIONAL:	
9.- Carné por puntos	137



Modalidades para motocicletas

Modalidad Básica

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje.....	67
3.- Accidentes de ocupantes de motocicletas	105

COBERTURA OPCIONAL:

9.- Carné por puntos	137
----------------------------	-----

Modalidades para motocicletas y quads

Modalidad Básica

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
B) Subsidio por suspensión temporal del carné.....	65
C) Asistencia en viaje.....	67

COBERTURA OPCIONAL:

9.- Carné por puntos	137
-----------------------------------	-----



Modalidades para remolques y caravanas

Modalidad Básica

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
C) Asistencia en viaje de REMOLQUES y CARAVANAS	98
3.- Accidentes de ocupantes de vehículos a motor	105

Modalidad Media

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
C) Asistencia en viaje de REMOLQUES y CARAVANAS	98
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
6.- Incendios	125

Modalidad Superior

1.- Responsabilidad civil	46
2.- A.M.A. Asistencia:	52
A) Protección jurídica	53
C) Asistencia en viaje de REMOLQUES y CARAVANAS	98
4.- Robo	120
5.- Lunas	123
7.- Daños propios/ incendio excelencia:	129
(Con o sin franquicias)	



III. Condiciones Generales Aplicables a Todas Las Garantías De Seguros

Artículo 1. Objeto del seguro

Por el presente contrato A.M.A. asume la cobertura de todos o algunos de los riesgos que constituyen las distintas garantías, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares, en las que se establecen los límites de cobertura entre las partes y frente a terceros.

Artículo 2. Perfección y efectos del contrato

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción, por las partes contratantes, de la Póliza o del documento provisional de cobertura. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario establecido en las Condiciones Particulares.

Artículo 3. Pago de la prima

- 1.- El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la Póliza.
 - La primera o única prima, deberá abonarse, en el momento de la suscripción del contrato. Las sucesivas primas deberán hacerse efectivas en los correspondientes vencimientos.
 - La Póliza no surtirá efectos, hasta que no haya sido abonada la cantidad asignada, como primera o única prima, así como los recargos correspondientes, salvo pacto en contrario recogido en las Condiciones Particulares.
- 2.- Todos los Tomadores contratantes, al tiempo de la celebración del contrato de seguro, están obligados a pagar la cantidad que corresponda. Esta cantidad o cuota se determinará para cada clase de riesgo, con arreglo a la suma asegurada consignada en la Póliza, según tarifas técnicas establecidas.

- 3.- Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, A.M.A. tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza.

Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, A.M.A. quedará liberada de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura de A.M.A. queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, A.M.A. podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso. Si A.M.A. no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. Cuando el contrato esté en suspenso, A.M.A. sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. **No obstante, en el supuesto de extinción anticipada del contrato, imputable al Tomador del seguro y, en especial, con motivo del impago de la prima, la fracción o fracciones de prima pagadas, hasta ese momento, corresponderán a A.M.A., que no estará obligada a devolver cantidad alguna.**

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

- 4.- Si se ha pactado el pago fraccionado de la prima, la primera de las fracciones será exigible a la perfección del contrato y las siguientes a sus respectivos vencimientos. En todo caso, el fraccionamiento del pago de la prima no libera al Tomador del seguro de la obligación de abonar la totalidad de la prima anual.
- 5.- Las primas se harán efectivas por el sistema de domiciliación bancaria o por cualquier otro medio que, de común acuerdo, ambas partes admitan, y que quedará reflejado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso de domiciliación bancaria, el lugar del pago será la cuenta designada y autorizada, para ello, por el tomador de la Póliza.

- 6.- Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.
- 7.- Para el caso en que se haya pactado el fraccionamiento del pago, en caso de siniestro, si se produce la desaparición total del bien asegurado, se deducirá de la indemnización



el importe de las fracciones de prima no percibidas por A.M.A. correspondientes a la anualidad en curso.

Artículo 4. **Declaraciones sobre el riesgo**

La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le haya sometido A.M.A. y que ha motivado la aceptación del riesgo por ésta, la asunción por su parte de las obligaciones del contrato y la fijación de la prima.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición de A.M.A. en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a A.M.A., en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

El importe de la prima será revisado cada anualidad por A.M.A. con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia establecidos en la normativa aseguradora. El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios de carácter técnico-actuarial, teniendo en cuenta, adicionalmente, las causas de agravaciones o disminuciones del riesgo, modificaciones de modalidad de contratación.

Artículo 5. **Información concerniente al seguro**

El Tomador del seguro o Asegurado en su caso, tienen el deber de informar a A.M.A. sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acaecimiento de cualquier hecho conocido por los mismos, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro a A.M.A., de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

Artículo 6. Facultades de A.M.A. ante las declaraciones falsas o inexactas

A.M.A. podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que A.M.A. haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que A.M.A. hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, A.M.A. quedará liberada del pago de la prestación, salvo en las correspondientes a la garantía de aseguramiento obligatorio, en que podrá repetir su pago contra aquél.

Artículo 7. Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del Contrato, comunicar a A.M.A., tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más gravosas.

En caso de aceptar A.M.A. la agravación del riesgo a que hace referencia el apartado anterior, el Tomador del seguro quedará obligado al pago de la prorata de prima correspondiente, quedando excluidas de la cobertura del seguro las referidas circunstancias de agravación del riesgo, salvo pacto en contrario.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las de los Conductores, las características del vehículo asegurado y el uso a que se destina.



Artículo 8. **Facultades de A.M.A. ante la agravación del riesgo**

a) Modificación del contrato

A.M.A. puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del seguro, A.M.A. puede, transcurrido dicho plazo de quince días, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

b) Rescisión del contrato.

A.M.A. podrá igualmente rescindir el contrato, comunicándolo por escrito al Tomador del seguro dentro de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Tras dicha comunicación de rescisión, A.M.A. deberá confirmarla fehacientemente.

Artículo 9. **Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, en el caso de que el Tomador del seguro o el Asegurado no hayan efectuado su declaración de agravación del riesgo y sobreviniere un siniestro, A.M.A. quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación de A.M.A. se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, A.M.A. hará suya la totalidad de la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser

reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falta por transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 10. Disminución del riesgo

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán durante el curso del contrato, poner en conocimiento de A.M.A. todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieren sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del mismo, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 11. Transmisión del vehículo asegurado

- 1.- En caso de transmisión del vehículo asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el Contrato de Seguro al anterior titular.
- 2.- El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito a A.M.A. en el plazo de quince días.
- 3.- Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- 4.- A.M.A. podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, A.M.A. queda obligada durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. Asimismo A.M.A. deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.



- 5.- A su vez, el adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito a A.M.A. en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del mismo.

En este caso, A.M.A. adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

- 6.- Los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán en caso de muerte del Tomador del seguro o del Asegurado, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso de uno de ellos.
- 7.- **En el caso de que A.M.A. tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese comunicado en el plazo de quince días una vez verificada la transmisión y A.M.A. optare por la rescisión de la Póliza, quedarán sin efecto las fianzas o avales judiciales que hubiere constituido con posterioridad a dicha fecha y podrá repetir contra el Asegurado o el Tomador las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligado a satisfacer posteriormente.**

Artículo 12. Duración del seguro

- 1.- Las garantías de la Póliza entrarán en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Tomador del seguro haya firmado éstas y el Documento Adicional relativo a las cláusulas limitativas y exclusiones, así como pagado el recibo de prima correspondiente, salvo pacto en contrario.
- 2.- La duración del contrato estará determinada en las Condiciones Particulares, las cuales no podrán fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado una o más veces por un periodo no superior a un año cada vez.
- 3.- Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador del seguro, y de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso, cuando quien se oponga a la prórroga sea A.M.A.
- 4.- Si el Mutualista solicitare la resolución del contrato antes de su vencimiento, no tendrá derecho al reintegro de la prima.

Artículo 13. Extinción del contrato de seguro

En el caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará extinguido para todas las garantías relacionadas con el vehículo, y A.M.A. tendrá derecho a hacer suya la parte de prima del período en curso. La extinción del contrato en este supuesto no modificará los derechos y obligaciones de las partes con relación a los siniestros declarados, ni producirá la extinción de otras coberturas (cuando estén contratadas) relacionadas con riesgos ajenos al mismo, tales como Asistencia en Viaje (sin vehículo), las relativas a la garantía de Protección Jurídica del Automovilista, Defensa Jurídica de Tomador cuando actúe como peatón, etc.

Artículo 14. Contratación a distancia

- 1.- Se entenderá por contrato a distancia todo contrato de seguro celebrado en el marco de un sistema de prestación de servicios a distancia organizado por A.M.A., que utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración de ese contrato, incluida la propia celebración.
- 2.- Se entenderá por técnica de comunicación a distancia todo medio que pueda utilizarse para la celebración de un contrato de seguro entre A.M.A. y el Tomador sin que exista una presencia física simultánea de las partes.
- 3.- Las notificaciones o comunicaciones realizadas a distancia, y muy especialmente en las que se utilicen técnicas electrónicas, telemáticas o informáticas, deberán garantizar la integridad del mensaje, su autenticidad y su no alteración, debiéndose utilizar mecanismos que garanticen la constatación de la fecha del envío y recepción del mensaje, su accesibilidad, conservación y reproducción.
- 4.- El Tomador de un contrato de seguro celebrado a distancia, distinto del seguro sobre la vida, que sea una persona física y que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, tendrá la facultad unilateral de resolver el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura, dentro del plazo de catorce días, contados desde la fecha de celebración del contrato o desde el día en que el Tomador reciba las condiciones contractuales y la información exigida.

La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por el Tomador mediante comunicación dirigida a A.M.A. a través de un soporte duradero, disponible y accesible para



ésta y que permita dejar constancia de la notificación. La referida comunicación deberá expedirse por el Tomador del seguro antes de que venza el plazo indicado en el apartado anterior.

A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior cesará la cobertura del riesgo por parte de A.M.A. y el Tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia. A.M.A. dispondrá para ello de un plazo de treinta días a contar desde el día que reciba la comunicación de rescisión.

Artículo 15. **Contratación Electrónica**

Para el supuesto que se utilice esta forma de contratación se estará a lo establecido en la Disposición Adicional tercera de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980; de esta manera los contratos de seguro celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

En cuanto a su validez, prueba de celebración y obligaciones derivadas del mismo, se sujetarán a la normativa específica del contrato de seguro y a la legislación sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Siniestros

Artículo 16. **Obligaciones del tomador del seguro, asegurado o beneficiario en caso de siniestro**

1. DEBER DE DECLARACIÓN

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicar a A.M.A. el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones Particulares o Especiales un plazo más amplio.

En caso de incumplimiento, A.M.A. podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que A.M.A. ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán, además, facilitar a A.M.A. toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización, en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o negligencia grave.

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario habrán de colaborar en la correcta tramitación del siniestro, comunicando a A.M.A. en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En ningún caso podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro.

2. DEBER DE SALVAMENTO

El Asegurado, el Tomador del seguro, el Beneficiario y el Conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, cooperando en el salvamento de personas y bienes. El incumplimiento de este deber dará derecho a A.M.A. a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa de las personas obligadas a la aminoración de las consecuencias del siniestro.



Si el incumplimiento de esta obligación se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a A.M.A., ésta quedará exonerada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta de A.M.A. hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza, incluso en el supuesto de que tales gastos no hayan tenido efectos positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder, en ningún caso, de la suma asegurada.

Si A.M.A. en virtud del contrato, sólo debiera indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, tendrá que reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo sus instrucciones, en cuyo caso, A.M.A. se hará cargo de su totalidad.

Artículo 17. Obligaciones de A.M.A. en caso de siniestro

1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

A.M.A. está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, A.M.A. deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.

Cuando el daño a resarcir lo permita y el asegurado lo consienta, A.M.A. podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto asegurado, en los términos establecidos en el contrato de seguro.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, se entenderá que A.M.A. incurre en mora cuando no hubiese abonado la reparación del daño o indemnización en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, por causa no justificada o que le fuera imputable.

La indemnización se incrementará en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un cincuenta por ciento.

No obstante, una vez transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al veinte por ciento.

2. RECHAZO DEL SINIESTRO

Cuando A.M.A. decida rechazar un siniestro, basándose en normas establecidas en la Póliza, deberá comunicárselo por escrito al Asegurado o al Beneficiario, en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamenta el rechazo, expresando sus motivos.

Si con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo a un siniestro o a haber afianzado sus consecuencias, fuera procedente su rechazo, A.M.A. podrá repetir contra el Asegurado o el Beneficiario las sumas satisfechas o aquellas, que en virtud de la fianza constituida, fuera obligado a abonar.

Artículo 18. Recuperaciones y resarcimientos

Si después de ocurrido un siniestro, se produjesen recuperaciones o se obtuviesen resarcimientos por parte del Asegurado, éste estará obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a notificárselo a A.M.A., la cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien la hubiere recibido.

Artículo 19. Subrogación

A.M.A., una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

A.M.A. no podrá ejercitar, en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a A.M.A. en su derecho a subrogarse.

A.M.A. no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado.



Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de A.M.A. y asegurado frente al tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

En los seguros de personas, A.M.A., aun después de pagada la indemnización, no podrá subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro, exceptuándose los gastos de asistencia sanitaria.

El asegurado estará obligado a reintegrar a A.M.A. cualquier cantidad que perciba de terceros o le fuera entregada judicialmente por los daños materiales sufridos en sus bienes, cuando dichas cantidades hubieran sido ya abonadas por A.M.A. en virtud de obligaciones contenidas en la Póliza.

Artículo 20. Concurrencia de seguros: perjudicados y aseguradores

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado, deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado, deberán comunicarlo a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, apartado 1 de estas Condiciones Generales.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El asegurador que haya pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Artículo 21. **Ámbito territorial**

- 1.- La cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria surtirá efecto:
 - a) En España dentro de los límites previstos en su legislación.
 - b) En los países del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía, hasta los límites de cobertura fijados por el Estado en que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la Legislación Española vigente en la fecha del siniestro, siempre que éstos fueran superiores a los establecidos en el Estado donde se hubiera producido el siniestro.
- 2.- La cobertura de Responsabilidad Civil Complementaria, surtirá efecto únicamente respecto a los siniestros ocurridos en territorio español.
- 3.- El resto de coberturas de contratación voluntaria, surtirán efecto respecto a los siniestros ocurridos en España, países del Espacio Económico Europeo y adheridos al Convenio Multilateral de Garantía, sin perjuicio de lo establecido expresamente para cada garantía.

Artículo 22. **Prescripción**

Las acciones derivadas del Contrato prescriben a los dos años si se trata de seguro de daños y a los cinco si el seguro es de personas. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las acciones pudieran ejercitarse.

Artículo 23. **Solución de conflictos entre las partes y jurisdicción**

La solución de los conflictos que surjan entre las partes deberá seguir las siguientes instancias de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.



1.- INTERNA

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento ante el Servicio de Atención al Cliente (en adelante SAC) en el que se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; N.I.F., si se trata de una persona física o C.I.F., si se trata de una persona jurídica.
- b) Motivo de la queja o reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
- c) Oficina u oficinas, departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la queja o reclamación.
- d) Que el reclamante no tiene constancia de que la materia objeto de la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
- e) Lugar, fecha y firma.

El reclamante deberá aportar, junto al documento anterior, las pruebas documentales que obren en su poder en las que fundamente su queja o reclamación.

Las quejas y reclamaciones podrán ser presentadas ante el SAC o en cualquier oficina abierta al público de A.M.A., así como en la dirección de correo electrónico (sac@amaseguros.com) existente a tal efecto.

El SAC de A.M.A. acusará recibo por escrito de la queja o reclamación a efectos del cómputo del plazo para su resolución y procederá a la apertura del correspondiente expediente.

Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la queja o reclamación, se le requerirá para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámites.

El plazo empleado por el reclamante para subsanar errores no contará para el cómputo del plazo para resolver la queja.

El expediente finalizará por resolución motivada, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que la queja o reclamación fue presentada en el SAC, que será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales.

2.- ADMINISTRATIVA

Las quejas y reclamaciones desestimadas por el SAC podrán ser recurridas ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Pº de la Castellana, 44 (C.P. 28046 MADRID). Deberán dirigirse por escrito, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y normas que lo desarrollan:

“Artículo 8. Queja o reclamación previa ante el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al defensor del cliente.

- 1.- Para la admisión y tramitación de quejas o reclamaciones ante el Comisionado para la defensa del cliente de servicios financieros correspondiente, será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al defensor del cliente.*
- 2.- Denegada la admisión de las quejas o reclamaciones o desestimada, total o parcialmente, su petición o transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de presentación en el servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente, sin que haya sido resuelta, el interesado podrá presentar su queja o reclamación indistintamente ante cualquiera de los Comisionados, con independencia de su contenido, en los términos establecidos en el artículo anterior.*
- 3.- Recibidas las quejas o reclamaciones por los servicios de reclamaciones o unidades equivalentes adscritas al Comisionado para la defensa del cliente de servicios financieros, al que corresponda su conocimiento por razón de la materia, verificará la concurrencia de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, y si se cumplen los requisitos necesarios, se procederá a la apertura de un expediente por cada reclamación, en el que se incluirán todas las actuaciones relacionadas con ésta; en caso contrario, se requerirá al reclamante para completar la información en el plazo de 10 días hábiles, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su reclamación.*
- 4.- No será preciso para la admisión y tramitación de quejas o reclamaciones ante el Comisionado para la defensa del cliente de servicios financieros acreditar haberla formulado previamente al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al defensor del cliente, cuando tenga por objeto la demora o incumplimiento de una decisión que sea favorable al cliente.”*



Las quejas y reclamaciones podrán presentarse de dos formas:

- En soporte papel, dirigiendo el escrito al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, situado en el Paseo de la Castellana nº 44, 28046 Madrid.
- Por vía telemática con firma electrónica, a través de la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (<http://www.dgsfp.mineco.es>)

3.- ARBITRAL

Si las dos partes estuvieran de acuerdo, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente.

4.- JUDICIAL

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española. Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato, el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

5.- PERICIAL

Si en la liquidación de un siniestro, no se lograra el acuerdo entre el Tomador del seguro y A.M.A., dentro del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad. De no existir esta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso de A.M.A. y ciento ochenta días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere la acción en dichos plazos, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, A.M.A. deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora de A.M.A. en el pago del importe de la indemnización devinida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que, en este caso empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para A.M.A. y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y de A.M.A. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

La designación de Peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños, no implica que renuncien a los derechos que esta Póliza les concede, ni que A.M.A. acepte el siniestro.

Artículo 24. Exclusiones generales para las garantías de suscripción voluntaria

Quedan excluidos, en todo caso, de las coberturas de los seguros de contratación voluntaria, las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a) Los causados intencionadamente por el Tomador, el Asegurado, el Propietario o el Conductor, con el vehículo o al vehículo designado en la Póliza, salvo que el daño haya sido causado por estado de necesidad o para evitar un mal mayor.



- b) Los causados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos, terrorismo, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones en tiempos de Paz de las Fuerzas Armadas o Cuerpos de Seguridad, hechos de guerra civil o internacional, por actuaciones tumultuarias en reuniones, manifestaciones o huelgas y hechos declarados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional y los cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia o sus efectos térmicos, radiactivos y otros o de aceleración artificial de partículas atómicas.
- d) Aquellos que se produzcan hallándose el Conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se considerará que existe embriaguez, cuando el grado de alcohol en sangre o aire expirado, sea superior a los límites establecidos legal o reglamentariamente o el Conductor sea condenado por delito contra la seguridad del tráfico, si en la Sentencia dictada contra él se recoge la circunstancia de embriaguez o la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas como causa determinante y/o concurrente del accidente.
- e) Los daños producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia o haya quebrantado la resolución de anulación o retirada del mismo por condena judicial o decisión administrativa, o bien no tenga la autorización del Propietario del vehículo.
- f) Los daños producidos por el Conductor del vehículo asegurado, causante del accidente, cuando sea condenado como autor de un delito de omisión del deber de socorro. Esta exclusión no afectará al Propietario del vehículo cuando el Conductor sea asalariado del mismo, sin perjuicio del derecho de repetición de A.M.A. contra el Conductor.
- g) Los que se produzcan con ocasión de ser el vehículo robado, entendiéndose como tal las conductas tipificadas como robo y robo de uso, sin perjuicio de lo previsto en el R.D. 7/2001 de 12 de enero y lo establecido en la garantía de Robo si ésta ha sido suscrita.
- h) Los producidos por vehículos de motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desempeñando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.

- i) Los que se produzcan cuando el vehículo designado en la Póliza no se halle en condiciones de circular o cuando se hubiesen infringido las disposiciones del Ordenamiento Jurídico en cuanto a obligaciones de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, tiempos de circulación, descanso, requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido causa determinante de la producción del accidente.
- j) Los producidos con ocasión de una infracción voluntaria de las normas de circulación por parte del Conductor del vehículo, que sea constitutiva de delito.
- k) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas, transportadas en el vehículo asegurado, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la Póliza.
- l) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, concursos, entrenamientos, pruebas preparatorias y carreras, autorizados o no.
- m) La responsabilidad por los daños causados a personas vinculadas con el Asegurado, Tomador, Propietario o Conductor del vehículo, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan con ellos o a sus expensas.
- n) Los que se produzcan como consecuencia de la manipulación, sustitución de piezas o reparación de averías, por personas no reconocidamente habilitadas para realizar cualquiera de estas operaciones y otras que pusieran en peligro la seguridad del vehículo designado en la Póliza.
- ñ) Los que afecten o se deriven del remolque o caravana arrastrados por el vehículo asegurado. Esta exclusión no afecta a las garantías de Responsabilidad Civil Obligatoria y Complementaria, siempre que el remolque o caravana se declaren en las Condiciones Particulares y se abone la prima correspondiente.

En todo caso, A.M.A. quedará liberada del pago de la indemnización o de cualquier otra prestación, si el siniestro ha sido causado dolosamente o de mala fe por el Tomador del seguro, el Asegurado, el Propietario, el Conductor o el Beneficiario, así como si en la declaración del siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades a que hubiera lugar.



Artículo 25. Comunicaciones

Las comunicaciones a A.M.A. por parte del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de ésta señalado en la Póliza o en cualquiera de sus oficinas abiertas al público.

Las comunicaciones de A.M.A. al Tomador del seguro, al Asegurado, al Conductor o al Beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos.

Artículo 26. Derecho de repetición de A.M.A.

A.M.A., una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el Conductor, el Propietario del vehículo causante y el Asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el Tomador del seguro o el Asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y en el propio contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

Artículo 27. Sistema bonus-malus

La prima del seguro se adecuará anualmente en función del número de siniestros ocurridos y declarados por el Mutualista, aplicando el SISTEMA BONUS-MALUS.

La finalidad de este sistema es conseguir que el Mutualista/Tomador del seguro pague una prima más justa, de acuerdo con su siniestralidad real y consiste en la aplicación de bonificaciones o recargos a la prima, en función del número de siniestros computables ocurridos y/o declarados por el mismo, durante el período de observación del seguro.

Tendrán la consideración de SINIESTROS COMPUTABLES los siniestros que afecten a las garantías:

- ✓ Responsabilidad Civil.
- ✓ Daños Propios sufridos por el vehículo asegurado o sus accesorios.
- ✓ Robo del vehículo o de sus accesorios fijos.

No tendrán la consideración de siniestros computables, para la aplicación del sistema BONUS-MALUS, aquellos siniestros en los que la responsabilidad esté imputada y haya sido reconocida por un tercero, por su Entidad aseguradora o por sentencia firme. Tampoco tendrán consideración de siniestros computables los siniestros de Asistencia.

Los porcentajes de bonificación o recargo se calcularán sobre la prima anual de las garantías que se renueven y son los que se detallan a continuación:

Tabla de NIVEL a aplicar a la RENOVACIÓN		Nº SINIESTROS durante periodo de observación						
		0	1	2	3	4	5	
NIVEL durante periodo de observación	Nivel 5	-50%	-50%	-40%	-30%	-20%	-10%	0%
	Nivel 4	-40%	-50%	-30%	-20%	-10%	0%	0%
	Nivel 3	-30%	-40%	-20%	-10%	0%	0%	0%
	Nivel 2	-20%	-30%	-10%	0%	0%	0%	15%
	Nivel 1	-10%	-20%	0%	0%	0%	15%	30%
	Nivel 0	0%	-10%	0%	0%	15%	30%	45%
	Nivel -1	15%	0%	15%	15%	30%	45%	60%
	Nivel -2	30%	15%	30%	30%	45%	60%	75%
	Nivel -3	45%	30%	45%	45%	60%	75%	90%

La bonificación ó recargo se efectuará sobre las primas correspondientes a la garantía de Responsabilidad Civil, Incendio, Robo y Daños Propios.

Serán de aplicación las normas siguientes:

- a) En el momento de la contratación de la Póliza se partirá del nivel establecido por las partes.



- b) A cada vencimiento de la Póliza se establecerá el nuevo nivel en la escala según el nivel del período de observación, y el número de siniestros computables declarados durante el período de observación del seguro, tal y como se refleja en el cuadro anterior.
- c) Se entenderá por período de observación, los doce meses anteriores a la fecha de facturación de la cartera de la siguiente anualidad.
- d) Si no existen siniestros computables durante el período de observación, se sube un nivel el porcentaje de bonificación.
- e) Por cada siniestro computable durante el período de observación, se estará a lo establecido en la tabla de NIVEL Bonus/Malus detallada en este artículo.

Recompra de Siniestros Computables

El Asegurado tendrá la facultad de abonar a A.M.A., en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de reparación del vehículo, el importe de todos los gastos imputados al siniestro declarado, en cuyo caso el siniestro recomprado no tendrá la consideración de computable. Esto es de aplicación para los siniestros sin contrario.

Seguros Temporales

El presente sistema de bonificaciones y recargos, no es de aplicación para las Pólizas de duración inferior a un año, no renovables por períodos anuales.

Artículo 28. Responsabilidad de los mutualistas

Los Mutualistas no responderán de las deudas sociales, salvo que los estatutos establezcan tal responsabilidad, en cuyo caso, ésta se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen. El límite de la responsabilidad se refiere a la prima que corresponde al Mutualista conforme a su Contrato de Seguro en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social.

IV.- Condiciones generales aplicables a cada garantía de seguro

1.- Responsabilidad Civil de Automóviles (RC AUTOS)

Comprende las garantías de Responsabilidad Civil Obligatoria o Seguro Obligatorio del Automóvil (RCO o SOA) y de Responsabilidad Civil Complementaria (RCC):

A) Responsabilidad Civil Obligatoria (RCO O SOA)

Objeto de la cobertura

- 1.- Mediante la presente cobertura de contratación obligatoria para todos los Propietarios de vehículos a motor que tengan su estacionamiento habitual en España, A.M.A. asume, en las condiciones y hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la obligación indemnizatoria del Conductor del vehículo asegurado, por los hechos de la circulación en los que intervenga dicho vehículo y de los que resulten daños a las personas y/o en los bienes.
- 2.- Los derechos y obligaciones derivados de esta cobertura se definen y regulan en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en los Reglamentos que la desarrollan, en la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, y en las Condiciones Generales de esta Póliza.
- 3.- En el caso de daños a las personas, A.M.A. quedará exonerada de esta obligación cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.
- 4.- En el caso de daños a los bienes, A.M.A. garantiza, dentro de los límites del aseguramiento obligatorio, el importe de los mismos a que el Conductor haya de responder frente a terceros cuando resulte civilmente responsable conforme a lo establecido en los artículos 1902



y siguientes del Código Civil, artículo 19 del Código Penal y lo dispuesto en la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y su Reglamento de desarrollo.

Exclusiones de esta garantía

Están excluidos de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los siguientes daños:

- a) Los daños ocasionados a la persona del Conductor del vehículo asegurado ni tampoco cubrirá el fallecimiento de éste.
- b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- c) Los daños a las personas y a los bienes causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo o robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente.
- d) Los daños que se produzcan con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por persona que no esté expresa o tácitamente autorizada por su Propietario, carezca del permiso de conducir.
- e) Los daños producidos como consecuencia de la conducta dolosa del Conductor, Propietario del vehículo causante o del Asegurado.
- f) Los daños causados a las personas que ocupen voluntariamente el vehículo robado, sin perjuicio de la indemnización que corresponda efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros.

En ningún caso serán oponibles frente al perjudicado las causas de exclusión contenidas en el apartado d), sin perjuicio del derecho de repetición de A.M.A. frente a quienes corresponda de acuerdo con la Ley y el Contrato.

B) Responsabilidad Civil Complementaria (RCC)

Objeto de la cobertura

- 1.- A.M.A. garantiza, en las condiciones y límites pactados en la Póliza, el pago de los daños causados a las personas y/o a los bienes con motivo de la circulación del vehículo asegurado, en los casos en que el Conductor autorizado y legalmente habilitado fuera responsable de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con relación a los artículos 1902 y concordantes del Código Civil y 116 del Código Penal.
- 2.- Esta garantía es complementaria de la de suscripción obligatoria y cubre, únicamente, las indemnizaciones que por su cuantía excedan de su cobertura.

Exclusiones de esta garantía

Además de las exclusiones específicas para la Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, queda excluido de esta garantía:

- a) La responsabilidad civil contractual
- b) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para transporte de personas.
- c) Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del Conductor, en causas criminales, ante los Juzgados, Tribunales o Autoridades competentes, salvo pacto en contrario.
- d) El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes, y las consecuencias de su impago.

Personas excluidas de la cobertura de suscripción de Responsabilidad Civil Complementaria

No tendrán la consideración de terceros a efectos de la cobertura del seguro de Responsabilidad Civil Complementaria y, por lo tanto, no tendrán derecho en ningún caso a indemnización alguna con cargo a esta garantía de seguro, las siguientes personas:

- 1.- El Tomador del seguro, el Asegurado, el Propietario y el Conductor del vehículo.



- 2.- Cuando el Tomador del seguro, el Asegurado o el Propietario del vehículo designado en la Póliza sea una persona jurídica, los socios de ésta y quienes se ocupen de la administración y representación social.
- 3.- Los empleados o asalariados del Tomador del seguro, del Asegurado, del Propietario y del Conductor del vehículo, en aquellos siniestros que tengan la consideración de accidentes de trabajo.

C) Disposiciones comunes para ambas garantías de responsabilidad civil

Primera.- Reclamación de Siniestros y Transacción

A.M.A., dentro de los límites de la cobertura de la Póliza, se reserva el derecho de transigir o rechazar en cualquier momento el importe de las indemnizaciones que se reclamen por los perjudicados, debiendo el Asegurado abstenerse, salvo autorización expresa, de realizar cualquier gestión negociadora para la aceptación o rehúse de las reclamaciones relativas a siniestros cubiertos en la Póliza.

Segunda.- Prestaciones de A.M.A.

Siempre dentro de los **límites fijados en las Condiciones Particulares** correrán por cuenta de A.M.A.:

- a) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o Conductor.
- b) La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas al Asegurado o al Conductor por los Tribunales, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza para estas garantías.

Si los tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, A.M.A. depositará como garantía de la primera la mitad de la fianza global exigida, hasta el límite antes señalado, sin perjuicio de lo previsto para la Cobertura de Protección Jurídica.

Tercera.- Defensa del Asegurado

- 1.- En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la Póliza, **A.M.A., salvo pacto en contrario, asumirá a sus expensas la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán respectivamente al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren, aunque fueran infundadas.**
- 2.- El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose asimismo a otorgar los poderes que se le reclamen y a la asistencia personal necesaria, aportando en todo caso a A.M.A. las pruebas que tenga en su poder y facilitando los datos de testigos que conozca.
- 3.- Igualmente, cuando se trate de siniestros amparados por la Póliza, la prestación de defensa y representación en causas criminales se asumirá por A.M.A., con el consentimiento del defendido. No obstante, si el defendido (Asegurado y/o Conductor) no aceptara dicha defensa y representación, podrá designar un abogado que le defienda y un procurador que le represente, en los casos en que éstos sean legalmente preceptivos, corriendo por cuenta de A.M.A. los honorarios de los mismos, sólo en el caso de que dicha cobertura estuviera expresamente contratada a través de la garantía de Protección Jurídica correspondiente.
- 4.- Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, A.M.A. se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra los mismos, o bien la de conformarse. Si A.M.A. estima improcedente la presentación del Recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y A.M.A. vendrá obligada a reembolsarle los gastos de abogado y procurador, sólo en el supuesto de que dicho Recurso prosperase, **hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares para la garantía de Defensa Jurídica.**
- 5.- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, cuando quien reclame esté también asegurado con A.M.A. o exista algún otro posible conflicto de intereses, ésta comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica, por parte de A.M.A. o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, A.M.A. quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.**



Cuarta.- Deber de información

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar a A.M.A., con la mayor brevedad posible y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. Este plazo de cuarenta y ocho horas quedará reducido en los casos en que haya sido notificado un juicio rápido al Tomador o al Asegurado, ya que en éstos la notificación a A.M.A. se hará inmediatamente, de tal manera que ésta tenga conocimiento del correspondiente juicio y pueda adoptar las medidas necesarias para asistir a éste, cuando proceda, bien en su propio nombre, bien en el del Asegurado.

En caso de violación de los deberes expuestos, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave, en cuyo caso, si A.M.A. hubiese efectuado pagos o se viera obligada a efectuarlos, podrá reclamar su reembolso al Tomador del seguro o al Asegurado.



2.- A.M.A. Asistencia

Esta garantía incluye:

- A) PROTECCIÓN JURÍDICA
- B) SUBSIDIO POR SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CARNÉ
- C) ASISTENCIA EN VIAJE

A continuación se exponen coberturas y exclusiones de las mismas.



A) Protección jurídica (defensa y reclamación)

DEFINICIONES ESPECIALES PARA ESTA GARANTÍA

ASEGURADO. Propietario del vehículo y, quien en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del Contrato y a quien corresponden los derechos que nacen del mismo. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de esta garantía (Elección de Abogado y Procurador) únicamente ostentarán la condición de Asegurado, el Propietario del vehículo y el Tomador del seguro.

SUMA ASEGURADA. Límite máximo de la prestación establecido en las Condiciones Particulares para el conjunto de daños derivados de un mismo hecho.

COBERTURAS

Las coberturas garantizadas serán aquellas que específicamente figuren pactadas en las Condiciones Particulares.

Artículo 1. Objeto del seguro de defensa jurídica

A.M.A. se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el Contrato a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral y a prestarle los servicios de asistencia judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Se garantiza que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejercerá al mismo tiempo una actividad parecida en otro ramo, tanto en A.M.A. como en otra Entidad que tenga con ésta vínculos financieros, comerciales o administrativos.

Artículo 2. Alcance del seguro

A.M.A. garantiza los gastos que se deriven de la defensa jurídica de los intereses del Asegurado por los siguientes conceptos:

- 1.- Las tasas, depósitos, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, A.M.A. cubrirá el importe de las costas hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares.

- 2.- Los honorarios y gastos de Abogado.
- 3.- Los derechos y suplidos de Procurador, cuando su intervención resulte preceptiva.
- 4.- Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos que requieran la defensa de los intereses del Asegurado.
- 5.- Los honorarios y gastos de peritos, establecidos en las Condiciones Particulares, siempre y cuando su dictamen sea tenido en cuenta por los Tribunales o, en su caso por la parte contraria, para la fijación de la responsabilidad de terceros o de las indemnizaciones que correspondan.
- 6.- Los gastos de localización de terceros responsables en caso de accidente de circulación cubierto por la presente garantía, a través de agencias de investigación, siempre que el Asegurado facilite los datos mínimos que permitan obtener un resultado satisfactorio en las labores de búsqueda del contrario, conforme a los límites indicados en las Condiciones Particulares y en el Documento Adicional.
- 7.- La constitución, en los procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, así como para responder del pago de las costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas, hasta los límites establecidos en las Condiciones Particulares.

Artículo 3. **Ámbito territorial**

Esta cobertura surtirá efecto en España, en los países del Espacio Económico Europeo y los adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.

Artículo 4. **Exclusiones**

- 1.- **Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado, el Tomador del seguro o el Conductor por las Autoridades Administrativas o Judiciales.**
- 2.- **Los tributos dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**



- 3.- Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial cuando se refieran a materias no comprendidas en los riesgos garantizados
- 4.- Los gastos e indemnizaciones a los que los testigos tuvieran derecho por su asistencia a juicios.
- 5.- Los hechos derivados de la participación del Asegurado, el Tomador del seguro, el Conductor o el Beneficiario en apuestas así como en competiciones o pruebas deportivas que no se encontrasen amparadas expresamente por las Condiciones Particulares.
- 6.- Los hechos causados por el Asegurado, el Tomador del seguro, el Conductor o el Beneficiario cuando el vehículo haya sido utilizado como instrumento para la comisión de un delito doloso contra las personas y los bienes.
- 7.- Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas en función de la responsabilidad del accidente o manifiestamente desproporcionados con la valoración de daños y perjuicios sufridos.
- 8.- La reclamación de daños y perjuicios que se dirija por cualquier perjudicado contra A.M.A. por recaer la responsabilidad civil del accidente en el Conductor.
- 9.- Los daños y perjuicios que deriven de una relación de carácter contractual, excepto en el caso de que el vehículo se halle bajo la guarda y custodia o depósito de terceros o cuando se le causaren daños con ocasión de su transporte por terceras personas.
- 10.- Los procedimientos que se siguieren, por delito o falta, contra el Tomador del seguro, el Asegurado, su cónyuge, hijos u otros familiares que convivan con ellos o vivieren exclusivamente a sus expensas o cualquier ocupante del vehículo transportado gratuitamente en él, con motivo de las riñas, peleas o discusiones en las que se hayan visto implicados.
- 11.- Los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Póliza y, en general, cualquier gasto que se derive de contingencias que no sean objeto de la cobertura.
- 12.- La interposición de recursos contencioso-administrativos contra infracciones administrativas de tráfico.
- 13.- Los honorarios de Abogado y los derechos de Procurador particulares designados por los ocupantes del vehículo que no ostenten la condición de Tomador del seguro o Propietario.

Artículo 5. Defensa penal

1.- Por accidente de circulación.

Se garantiza la defensa penal:

- a) En los procedimientos por delito o falta derivados de un accidente de circulación, que se siguieren contra el Asegurado o cualquier otra persona autorizada por él como Conductor del vehículo asegurado.
- b) Procedimientos que se siguieren contra el Asegurado, su cónyuge, hijos u otros familiares que convivan con él o vivieren exclusivamente a sus expensas, por los delitos o faltas relacionados con la circulación de vehículos ya sea como peatones, ocupantes o Conductores de vehículos sin motor.

2.- Sin accidente de circulación.

Se garantizan los gastos de defensa penal del Asegurado como Conductor del vehículo asegurado y de cualquier otro Conductor por él autorizado, en los procedimientos que se le siguieren:

- a) Por delito de omisión del deber de socorro.
- b) Por delito de conducción temeraria o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas.
- c) En los procedimientos que se le sigan por delitos o faltas relacionados con el uso y circulación del vehículo asegurado, a causa de los daños producidos por los objetos o mercancías propios o ajenos que transportaren.

Asimismo, se garantiza la Defensa Penal en los siguientes supuestos:

- d) Procedimientos que se siguieren contra el Asegurado como Conductor ocasional de un vehículo ajeno de categoría equivalente al reseñado en la Póliza en cualesquiera de los procedimientos por los delitos o faltas detallados en los supuestos a), b) y c).
- e) Procedimientos que se siguieren contra los hijos menores o incapacitados del Asegurado en cualesquiera de los supuestos a), b) y c), cuando sin su autorización o conocimiento, careciendo o no de permiso de conducir, condujeran el vehículo asegurado.



Artículo 6. Fianzas

1.- En los supuestos en que proceda la defensa penal a costa de A.M.A., ésta depositará las fianzas que se exigieren para obtener la libertad provisional del Tomador del seguro, el Asegurado o el Conductor por él autorizado o para garantizar las costas procesales de carácter penal o el pago de costas o tasas judiciales.

El alcance económico de estas coberturas será el que se determine en las Condiciones Particulares, por lo que se refiere a las fianzas que se exigieren para obtener la libertad provisional y para garantizar las costas procesales de carácter penal o el pago de costas o tasas judiciales.

2.- En ningún caso se comprenderán las fianzas judiciales que puedan tener su origen en siniestros no garantizados, o aquellas que se fijaren para garantizar la responsabilidad civil del Asegurado y/o Conductor por él autorizado, o para el pago de multas.

Artículo 7. Reclamación de daños

1.- Daños corporales.

A.M.A. garantiza el pago de los gastos que ocasione la reclamación amistosa y/o judicial a terceros de las indemnizaciones debidas:

- a) Al Asegurado, a sus herederos o a otras personas perjudicadas, por muerte o lesiones que se causaren al Asegurado con ocasión del uso y circulación del vehículo.
- b) Al Conductor autorizado por el Asegurado para servirse del vehículo o a sus ocupantes transportados gratuitamente, siempre que expresamente lo solicite el Asegurado o el Tomador.
- c) Al Asegurado como Conductor ocasional de un vehículo ajeno de categoría equivalente al reseñado en la Póliza.
- d) Al Asegurado y al Conductor autorizado por éste con ocasión de accidentes derivados de cualquier hecho ajeno a la circulación, siempre que tenga relación directa con el vehículo reseñado en la Póliza, salvo que fueren de carácter contractual.

- e) Al Asegurado, cónyuge, hijos u otros familiares que convivieren con él o vivieren exclusivamente a sus expensas, por razón de accidentes de tráfico que sufrieren como peatones o pasajeros (persona que paga un pasaje o billete de transporte) de cualquier vehículo de transporte terrestre, o como Conductores de vehículos terrestres sin motor.

Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, estas coberturas procederán respecto aquella persona física que se acredite documentalmente como Conductor habitual del vehículo asegurado.

2.- Daños materiales.

A.M.A. garantiza el pago de los gastos que ocasione la reclamación amistosa y/o judicial a terceros responsables por las indemnizaciones debidas:

- a) Al Asegurado por los daños y perjuicios ocasionados en accidente de circulación en el vehículo asegurado.

Si el Asegurado tuviere concertado un seguro que cubra los daños propios del vehículo, A.M.A. garantiza el pago de los gastos de reclamación para la obtención de una indemnización, tanto por los daños no cubiertos por A.M.A. como cuando dichos daños no le fueren indemnizados en aplicación del seguro por causa ajena a la voluntad del Asegurado (valor de afección, franquicia, cubiertas, ...).

- b) La reclamación comprenderá los daños materiales sufridos en el accidente de circulación, en las mercancías que transportare el vehículo asegurado, o en los objetos personales u otros bienes o cosas que llevare consigo el Asegurado.
- c) La reclamación de los daños en el vehículo asegurado como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamientos de obra, explosiones, inundaciones e incendios, siempre que no medie relación contractual entre el Asegurado y el responsable de los daños.
- d) La reclamación de los daños causados al vehículo cuando se halle bajo la custodia o depósito de terceros o cuando se le causaren daños con ocasión de su transporte, con carácter contractual, por terceras personas.

La reclamación amistosa y/o judicial de las indemnizaciones debidas, será llevada a cabo exclusivamente por los profesionales designados por A.M.A. y a su costa, excepto para el Tomador del seguro y el Asegurado cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta garantía y en el 76 d) de la Ley de Contrato de Seguro optaren por la libre elección de Abogado y Procurador.



Artículo 8. **Insolvencia**

- 1.- En el supuesto de que una sentencia firme no pudiera ejecutarse por insolvencia de tercero condenado y del responsable civil subsidiario, A.M.A. garantiza al Asegurado la indemnización que por los daños materiales del vehículo se hubiere fijado, **hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares.**
- 2.- Si el tercero responsable tuviera bienes embargables pero insuficientes para cubrir el total importe de la indemnización reconocida, A.M.A. garantiza el pago de la diferencia con el límite establecido anteriormente.
- 3.- Se entenderá por daños materiales a los efectos de esta cobertura, los ocasionados en accidente de circulación al vehículo asegurado, pero sin extenderse la misma ni a los daños causados a los objetos y mercancías transportados ni a los perjuicios reconocidos en sentencia.
- 4.- **La garantía de Insolvencia se entiende limitada a las sentencias firmes y ejecutivas pronunciadas por Juzgados y Tribunales españoles sobre hechos ocurridos en España.**

Artículo 9. **Defensa de infracciones administrativas de tráfico**

a) Alcance de la cobertura.

- 1.- A.M.A. asume, por cuenta propia, la orientación jurídica como consecuencia de sanciones por infracciones de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, que se atribuyeren al Tomador del seguro, al Asegurado o a Conductor por él autorizado, con relación al vehículo declarado en las Condiciones Particulares.
- 2.- La prestación comprende la preparación y redacción de los escritos de alegaciones y de los recursos administrativos contra las citadas sanciones, así como los gastos de Correos.
- 3.- **La prestación de este servicio queda limitada a un máximo de cinco recursos para todas las personas cubiertas, durante el período anual de vigencia de la garantía y a la viabilidad del recurso.**

b) Exclusiones de la cobertura.

- 1.- La preparación y redacción de escritos por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.
- 2.- Los recursos contencioso-administrativos o cualquier otro recurso interpuesto ante órganos judiciales, aunque se deriven de sanciones administrativas.
- 3.- La constitución de depósitos, fianzas y avales preceptivos para la interposición de recursos contra la ejecución de sanciones, así como el pago de multas o cualquier otra sanción pecuniaria.
- 4.- La designación de Abogado particular para la preparación, redacción e interposición de escritos y pliegos de descargo por las infracciones objeto de esta cobertura.
- 5.- Los hechos ocurridos fuera del territorio español.

Artículo 10. Adelanto de indemnizaciones

En las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por A.M.A. en nombre del Asegurado, tan pronto como se obtenga de la Entidad aseguradora responsable del accidente la conformidad al pago de una indemnización y ésta sea aceptada por el Asegurado, A.M.A. garantiza un anticipo de su importe hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares, salvo en el supuesto de que dicha aseguradora se encuentre en situación de intervención o liquidación.

El Asegurado se comprometerá, mediante reconocimiento de deuda, a devolver a A.M.A. el adelanto recibido tan pronto como obtenga del tercero responsable la indemnización que le corresponda.



SINIESTROS

Artículo 11. Elección de abogado y procurador

El Tomador del seguro y el Asegurado, de acuerdo con las definiciones que de ellos se establecen en esta garantía, y conductor habitual designado en póliza, tendrán derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle respectivamente en cualquier clase de procedimiento, con excepción de lo establecido en el artículo 9, apartado B, párrafo 4.- de esta garantía y estarán obligados a comunicar a A.M.A., por escrito, el nombre de los profesionales elegidos en el plazo de quince días desde su nombramiento. En caso de que los anteriores no hubieren comunicado a la compañía la designación de los citados profesionales, la misma quedará eximida del pago de los honorarios que los citados profesionales giraran por los servicios prestados al asegurado.

En el caso de que el Abogado o el Procurador elegidos no residan en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Tomador o del Asegurado los gastos y honorarios que por sus desplazamientos el profesional incluya en su minuta, así como los gastos de habilitación o colegiación.

Los profesionales elegidos por el Tomador del seguro o el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin depender de las instrucciones de A.M.A., la cual no responde de la actuación de estos profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente Abogado o Procurador antes de la comunicación del siniestro, A.M.A. satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

Artículo 12. Pago de honorarios

A.M.A. satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del Tomador del Seguro o del Asegurado, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente. Los criterios orientativos de honorarios de cada Colegio establecidos para la tasación de costas y jura de cuentas de abogados indicados en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, servirán de base también para el cálculo de los honorarios de la presente garantía, **con el límite máximo siempre y en todo caso establecido en las condiciones particulares de la póliza.** Si no existieran dichos criterios orientativos las discrepancias sobre el cálculo de los

honorarios se someterán a dictamen del Colegio de Abogados correspondiente en orden a que el mismo utilice los mismos criterios aplicados a la tasación de costas y jura de cuentas.

Los derechos de Procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme a arancel o baremo fijado por sus respectivos Colegios.

En caso de que el asunto se haya ganado con imposición de costas al contrario, el Tomador del seguro, el Asegurado o los profesionales intervinientes en el asunto, deberán reclamarlos en trámite de ejecución de Sentencia al condenado en costas. Sólo en el caso de que fuera acreditada judicialmente la insolvencia del condenado en costas, A.M.A. abonará los gastos causados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, A.M.A. cubrirá el coste de los honorarios de Abogados y Procuradores elegidos por el Tomador del seguro o el Asegurado, con el límite pactado en las Condiciones Particulares, para lo que los citados profesionales deberán acreditar, como exigencia previa, para la justificación y fijación de sus honorarios y gastos, todas las actuaciones profesionales llevadas a cabo, así como su necesidad.

Artículo 13. Tramitación de siniestros para la reclamación de daños

Declarado el siniestro que motive reclamación de daños corporales o materiales, A.M.A. realizará las gestiones adecuadas para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Tomador del seguro, el Asegurado, el Conductor o el Beneficiario.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable por el Tomador del seguro, el Asegurado, el Conductor o el Beneficiario, se procederá, siempre que la pretensión no fuere infundada o inviable, a la reclamación judicial.

Si A.M.A. consigue para el Tomador del seguro o el Asegurado, del responsable o de su entidad aseguradora, en vía de arreglo amistoso, la conformidad al pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, se lo comunicará a aquellos. Si éstos no aceptaran la oferta, podrán proseguir la reclamación por su cuenta, dándose por terminada la intervención de la Compañía, la cual se obliga a reembolsarle los gastos judiciales de Abogado y Procurador, siempre que su intervención resulte preceptiva, hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares, en el supuesto de que la reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida.



En el caso de que la reclamación que pretendan efectuar sea infundada o inviable, A.M.A. informará al Asegurado de su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, cuyos honorarios se abonarán únicamente en el caso de que la reclamación prospere. Asimismo si dicha pretensión fuese desestimada, las costas generadas en el procedimiento correrán a cargo del Asegurado.

Artículo 14. **Subrogación**

A.M.A. queda subrogada en los derechos y acciones que correspondan al Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario frente a terceros responsables, por los gastos y pagos de cualquier clase que haya efectuado, incluso por el costo de los servicios prestados.

Sin embargo, A.M.A. no podrá ejercitar en perjuicio de aquellos los derechos en que se subroga, ni ejercerlos tampoco contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen, de acuerdo con la Ley, a responsabilidad del Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, ni a sus parientes en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con ellos, salvo que su responsabilidad provenga de dolo, o estuviese amparada mediante un Contrato de Seguro, limitándose en este último caso al alcance de la misma, de acuerdo con los términos de dicho Contrato.

En el caso de concurrencia de A.M.A. y el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar a A.M.A. en su derecho a subrogarse.

Artículo 15. **Transacciones**

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario podrán transigir los asuntos en trámite, pero si con ello producen obligaciones o pagos a cargo de A.M.A. deberán obtener previamente su consentimiento. Asimismo, A.M.A. no podrá transigir en nombre de aquellos sin contar con su beneplácito.



Artículo 16. **Deber de información**

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar a A.M.A., de forma inmediata las citaciones, notificaciones, reclamaciones o requerimientos que reciban tanto ellos como el Conductor y demás personas que ocuparen el vehículo en el momento del accidente, indicando el medio y la fecha de recepción.



B) SUBSIDIO POR SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARNÉ

Artículo 1. Objeto y alcance de la garantía del seguro

A.M.A., toma a su cargo, el pago de un subsidio, por una sola vez durante el período de vigencia del Contrato **hasta los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza**, en los casos de suspensión del carné de conducir decretada por:

- a) Sentencia judicial firme, recaída por motivo de accidente de circulación en la que el conductor reseñado en la póliza sea condenado como autor de una falta de imprudencia, que lleve como pena accesoria la privación temporal del derecho a conducir vehículos a motor y/o ciclomotores, y el condenado, una vez cumplida la condena no necesite realizar ningún curso de sensibilización y reeducación, y/o examen para recuperar su carné.

Artículo 2. Prestación de abogado y pago de honorarios

A.M.A. pondrá a disposición del Asegurado un Abogado de la propia Entidad y a su costa, para que actúe en defensa de sus intereses, dirigidos únicamente a evitar la suspensión del permiso de conducir.

Artículo 3. Ámbito territorial

Los beneficios de esta garantía se aplicarán únicamente cuando la sanción de que se trate sea impuesta por Autoridad Gubernativa Española o por los Juzgados y Tribunales Españoles.

Artículo 4. Exclusiones

- 1.- Las suspensiones definitivas del permiso de conducir.
- 2.- Las suspensiones del permiso de conducción acordadas por conducir en estado de embriaguez acordadas por las Autoridades administrativas. A los efectos de esta garantía, se considerará que existe estado de embriaguez cuando el grado de alcoholemia en aire expirado o en sangre sea igual o superior a los límites establecidos legal o reglamentariamente.

- 3.- Las suspensiones del permiso de conducción impuestas judicialmente por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o cuando en la sentencia dictada contra el Conductor, se recoja específicamente esta circunstancia como causa determinante y/o concurrente del accidente.
- 4.- Las suspensiones del permiso de conducir cuando el Conductor asegurado haya quebrantado otra condena anterior de retirada del permiso.
- 5.- Las suspensiones del permiso de conducir, cuando el Conductor sea condenado como autor de un delito contra la Seguridad del Tráfico o por imprudencia grave.
- 6.- Las suspensiones del permiso de conducir por hechos anteriores a la entrada en vigor de la Póliza.
- 7.- La suspensión del permiso de conducir cuando el vehículo fuese conducido sin la autorización de su Propietario.
- 8.- La suspensión del permiso de conducir que se produzca por impago de multas o sanciones.
- 9.- La retirada de la totalidad de los puntos del permiso de conducir.

Artículo 5.- Procedimiento de actuación y pago del subsidio

El Tomador, el Asegurado o el Conductor deberán facilitar a A.M.A. la información necesaria sobre las actuaciones judiciales o administrativas que puedan dar lugar a la suspensión del permiso de conducir, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que conozca su existencia.

Asimismo, éstos deberán presentar la resolución firme que determine la suspensión del permiso de conducir, así como el comprobante de su entrega a la autoridad gubernativa o judicial correspondiente.



C) ASISTENCIA EN VIAJE

El presente Contrato se rige por la Ley 50/80, de 8 de octubre (BOE del 17 de octubre), de Contrato de Seguro y por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza, que constituyen un todo unitario fundamento del seguro que sólo alcanza a los riesgos que en la misma se especifican.

Habida cuenta de la imperatividad de los preceptos contenidos en la Ley de Contrato de Seguro, de acuerdo con su artículo 2, esta Póliza se remite expresamente a la misma en cuanto hace referencia a deberes y obligaciones de A.M.A., Asegurado, Tomador y Beneficiario; perfección, efectos y duración del Contrato; modificación del riesgo; pago de primas; nulidad del Contrato y pérdida de derechos; comunicación del siniestro; subrogación; comunicaciones entre las partes; prescripción y jurisdicción.

Artículo preliminar: definiciones

ASEGURADO.-La persona física residente en España, titular de la Póliza; su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado siempre que convivan en el mismo domicilio, aunque viajen por separado y en cualquier medio y en caso de siniestro sobrevenido al vehículo; quien, a título gratuito, viaje en el vehículo asegurado, siempre que no se exceda el número de plazas que, legal o reglamentariamente, pueda transportar el mismo.

VEHÍCULO ASEGURADO.-El vehículo a motor que se encuentre especificado en las Condiciones Particulares de esta Póliza con un peso total inferior a tres mil quinientos kilos, con exclusión de los dedicados al transporte público de viajeros, así como la caravana o remolque siempre que en el momento de la inmovilización por avería o accidente del vehículo asegurado circule unida al mismo. Quedan excluidas las caravanas y/o remolques adaptados para el transporte de embarcaciones de todo tipo o animales.

Artículo 1. Objeto del seguro

Dentro de los límites establecidos en esta Póliza, el seguro garantiza contra aquellos riesgos cuya cobertura se especifica en el siguiente artículo y que se produzcan con motivo de realizar un viaje, entendiéndose por tal cualquier desplazamiento de los Asegurados fuera de su domicilio y/o residencia, con las precisiones de ámbito territorial que se señalan en el artículo 6, mediante el pago por parte del Tomador de la prima correspondiente.

Artículo 2. Descripción de las coberturas a las personas (con o sin vehículo), en caso de accidente o enfermedad grave o fallecimiento

1.- Gastos médico-quirúrgicos, farmacéuticos y/o de hospitalización en el extranjero

Honorarios médicos.- A.M.A. reembolsará los honorarios satisfechos a los facultativos que presten al Asegurado atención médica primaria, incluso quirúrgica, en caso de enfermedad o accidentes graves, siempre y cuando se cuente con la preceptiva conformidad de ésta.

Gastos farmacéuticos.- Asimismo, A.M.A. satisfará el importe de aquellos fármacos que hayan sido prescritos por los facultativos indicados en el párrafo anterior.

Hospitalización.- De determinarse por los servicios médicos de la Central de Asistencia, en colaboración con los facultativos que lo estuvieran atendiendo, la necesidad de hospitalización del Asegurado, los gastos de traslado hasta el centro en que haya de quedar ingresado, estancia y medicación que le sea suministrada en el mismo serán a cargo de A.M.A., así como los gastos de cualquier intervención quirúrgica que fuera necesaria.

El límite para esta cobertura será el establecido en Condiciones Particulares y se entenderá referido al conjunto de la cobertura y no a uno u otro de sus extremos.

2.- Gastos odontológicos de urgencia en el extranjero

A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de los gastos de tratamiento de urgencia a consecuencia de la aparición de problemas odontológicos agudos como infecciones, dolores o traumas acaecidos en el extranjero.

3.- Repatriación o traslado sanitario

A.M.A. procederá al traslado, con atención médico sanitaria si fuera necesaria, del Asegurado que haya sufrido en el transcurso de un viaje, un accidente o enfermedad grave, cuando así lo decida el servicio médico de la Central de Asistencia, en colaboración con el que trate al Asegurado



en el lugar de acaecimiento de los eventos dañosos, hasta el centro hospitalario más próximo.

Si hubiera de quedar ingresado, en su momento y de ser necesario, A.M.A., realizará el siguiente traslado hasta su domicilio o residencia.

En caso de siniestro sobrevenido en el extranjero, el traslado que nos ocupa se podrá realizar igualmente al hospital más cercano a su domicilio o residencia.

Sólo las consideraciones de índole médica: urgencia, estado del enfermo o accidentado y aptitud para viajar; así como circunstancias tales como condiciones climatológicas, distancia, etc., constituirán el criterio para determinar si el transporte debe efectuarse, adonde y en qué medio y condiciones:

- Avión ambulancia
- Avión de línea regular
- Coche-cama
- Ambulancia UVI Móvil, etc.

El avión-ambulancia, sólo será disponible en Europa y Países ribereños del Mediterráneo.

4.- Envío de un médico especialista en el extranjero

Si hallándose en el extranjero, el estado de gravedad del Asegurado no permitiera su traslado y la asistencia que le pudiera ser prestada no fuera suficientemente idónea, A.M.A. enviará un médico especialista para su atención.

5.- Envío de medicamentos en el extranjero

Asimismo, A.M.A. enviará todo medicamento de interés vital, que no pueda ser obtenido en el lugar del extranjero donde se halle el Asegurado, enfermo o accidentado, quedando expresamente excluido el coste del medicamento.

6.- Consulta o asesoramiento médico a distancia en el extranjero

Si, como consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la Póliza, el Asegurado precisara durante su viaje por el extranjero, una información de carácter médico que no le fuera posible obtener localmente, podrá solicitar la misma, telefónicamente, del centro concertado con A.M.A. más próximo.

Dada la imposibilidad de establecer un diagnóstico por teléfono, la información deberá ser considerada como una mera sugerencia, sin que de los perjuicios que pudieran derivarse de actuaciones del Asegurado, en base a la misma, quepa considerarse responsable, en ningún caso, a A.M.A. y/o a sus cuadros médicos.

7.- Anticipo de fianzas por hospitalización en el extranjero

Cuando, por accidente o enfermedad cubiertos por la Póliza, el Asegurado precise ser ingresado en un Centro Hospitalario en el extranjero, A.M.A. se hará cargo, hasta el límite fijado para la cobertura descrita bajo el número 1, de la fianza que el Centro pueda solicitar, previa a la admisión del Asegurado.

8.- Trámites administrativos para hospitalización en el extranjero

Si, como consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la Póliza, surgido durante el transcurso del viaje, fuera necesaria la hospitalización, A.M.A. colaborará en cuantos trámites administrativos sean necesarios para formalizar la admisión del Asegurado en el Centro Hospitalario extranjero.

9.- Prolongación de estancia en el extranjero

Si, tras estar hospitalizado por un riesgo cubierto en esta Póliza, el Asegurado se viera impossibilitado, por prescripción facultativa, para proseguir su viaje, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares** y por un máximo de diez días de los gastos de alojamiento y manutención.



10.- Desplazamiento de un acompañante al extranjero

Si el Asegurado debiera permanecer hospitalizado, a consecuencia de un riesgo cubierto en esta Póliza, por tiempo superior a cinco días, A.M.A. facilitará a la persona que aquél indique, un billete de ida y vuelta en ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), para que acuda junto al hospitalizado.

11.- Estancia del acompañante en el extranjero

En el caso previsto en la cobertura anterior, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares** y por un máximo de diez días, de los gastos de alojamiento y manutención del acompañante.

Esta garantía será exigible aun cuando el acompañante se encontrara viajando con el Asegurado.

12.- Regreso de acompañantes desde el extranjero

En el caso de que el Asegurado hubiera de ser hospitalizado o trasladado, a causa de accidente o enfermedad cubierto por la Póliza y se encontrara viajando en compañía de otro u otros Asegurados, A.M.A. tomará a su cargo el traslado de éstos a su lugar de origen o, con el límite de coste del retorno, al de destino.

13.- Retorno de menores desde el extranjero

Si los menores de quince años que viajen con el Asegurado quedasen sin asistencia y no pudieran continuar el viaje, a causa de hospitalización o traslado de éste cubiertos en esta Póliza, A.M.A. organizará su regreso al domicilio consignado, enviando un familiar o proporcionando una azafata que les acompañe, si fuera necesario, en el medio de transporte y fecha determinados por A.M.A.

14.- Regreso anticipado desde el extranjero

Si el Asegurado debiera interrumpir su viaje por fallecimiento de su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales en primer grado, A.M.A. le facilitará un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), hasta el lugar de inhumación en España del familiar fallecido.

En caso de incendio grave que provoque la inhabilitación de su domicilio habitual en España, A.M.A. le facilitará el retorno al mismo.

15.- Traslado de restos mortales

Si en el transcurso de un viaje cubierto en esta Póliza se produjera el óbito del Asegurado, A.M.A. se hará cargo de los trámites y gastos inherentes al traslado de los restos mortales hasta el lugar de inhumación en España.

16.- Acompañamiento de restos mortales

De no haber quien acompañe en su traslado los restos mortales del Asegurado fallecido, A.M.A. facilitará a la persona que designen los causahabientes, un billete de ida y vuelta en ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista) para acompañar el cadáver.

17.- Gastos de estancia del acompañante de restos mortales

De haber lugar a la cobertura anterior, si el acompañante debiera permanecer en el lugar de acaecimiento del fallecimiento, por trámites relacionados con el traslado de los restos mortales, A.M.A. se hará cargo de los gastos de estancia y manutención **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**.

18.- Retorno de acompañantes del fallecido

Si el Asegurado fallecido viajara en compañía de otras personas, que asimismo tuvieran la condición de Asegurado, A.M.A. tomará a su cargo los gastos de retorno a su lugar de origen.

19.- Anticipo de fianzas y gastos procesales en el extranjero

Si como consecuencia de un procedimiento judicial, instruido con motivo de un accidente de circulación, acaecido fuera del país de domicilio o residencia señalado en la Póliza, el Asegurado precisara prestar fianza para obtener su libertad provisional o, efectuar provisión de fondos para



atender los gastos de defensa penal, podrá solicitar a A.M.A., en el plazo de sesenta días, el anticipo **con el límite establecido en Condiciones Particulares** o su contravalor en la moneda en que haya de efectuarse el pago, previo compromiso de proceder a la devolución de las cantidades entregadas.

20.- Servicio de información de viajes en el extranjero

El Asegurado y respecto de viajes por el extranjero previamente contratados, podrá solicitar de A.M.A., a través de su Central de Asistencia, información básica sobre trámites burocráticos (pasaportes, visados, aduanas, vacunaciones, ...) u otras cuestiones de rango similar.

21.- Servicio de información asistencial

A.M.A. a través de su Central de Asistencia, informará, previa autorización del Asegurado, de toda solicitud de asistencia y de las operaciones de socorro desarrolladas.

22.- Servicio de mensajes urgentes

Asimismo, a través de su Central de Asistencia, transmitirá los mensajes urgentes, derivados de la aplicación de las coberturas, que le encomiende el Asegurado y que no puedan ser enviados, normalmente, de otro modo.

23.- Localización de equipajes

En caso de pérdida total o parcial de equipajes y/o efectos personales, debida al transporte, por daños, incendio o robo y siempre que el mismo se efectúe en avión, barco, ferrocarril o autocar, A.M.A. prestará su colaboración para la denuncia y reclamación de los hechos y en las gestiones de búsqueda y localización.

24.- Envío de objetos olvidados en el extranjero

A.M.A. asumirá los gastos de expedición de los equipajes y/o efectos personales que hubieran sido olvidados o los que fueran recuperados, tanto en caso de robo como de pérdida o extravío, hasta la localidad donde se encuentre el Asegurado o la de inicio del viaje, **con el límite establecido en Condiciones Particulares.**

25.- Rescate del conductor por los bomberos

Si por accidente de tráfico fuera necesaria la intervención de los bomberos para el rescate del conductor, A.M.A. asumirá los gastos generados cuando el conductor viniere obligado al pago de los mismos.

Artículo 3.- Exclusiones a las coberturas de personas y equipajes

Quedan excluidos de las garantías aseguradas, los daños, situaciones o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- 1.- Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente a A.M.A. y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de ésta, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- 2.- Toda clase de enfermedades, defectos o deformaciones preexistentes y/o congénitas, afecciones crónicas o dolencias bajo tratamiento médico, ni sus secuelas, a consecuencia de accidentes o enfermedades ocurridos o manifestados, con anterioridad a la fecha de inicio del viaje objeto de estas garantías.
- 3.- Viajes que tengan por objeto recibir tratamiento médico, salvo que se acredite debidamente por el Asegurado o sus causahabientes que la enfermedad, accidente o fallecimiento en su caso, no guarda relación alguna con el tratamiento médico origen del desplazamiento.
- 4.- Diagnóstico, seguimiento y tratamiento del embarazo, interrupción voluntaria del mismo y partos.



- 5.- Participación directa del Asegurado en apuestas, desafíos o riñas, siempre que en este último caso, no hubiera actuado en legítima defensa o en tentativa de salvamento de personas o bienes.
- 6.- Suicidio, intento de suicidio o autolesiones del Asegurado.
- 7.- Rescate de personas en montañas, simas, mar o desierto.
- 8.- Consumo intencional de bebidas alcohólicas que motive un grado de embriaguez, así como estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hubieran sido prescritos por facultativo. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior a los límites establecidos legal o reglamentariamente.
- 9.- Tratamiento, terapia y rehabilitación de alcoholismo y/o drogadicción.
- 10.- Práctica como profesional de cualquier deporte y, como aficionado, de deportes de invierno, deportes de competición o actividades notoriamente peligrosas.
- 11.- Tratamientos odontológicos, oftalmológicos u otorrinolaringológicos, salvo los supuestos de urgencia amparados por la Póliza.
- 12.- Tratamientos especiales (tales como radioterapia, isótopos radiactivos, cobaltoterapia, diálisis, quimioterapia, organometría, acupuntura, trasplantes, cirugías experimentales y tratamientos no reconocidos por la ciencia médica oficial).
- 13.- Consultas y tratamientos de psicología, psicoterapia, terapias de grupo, psicoanálisis, curas de sueño, tratamiento de balnearios, curas de reposo y, en general, todos los destinados al tratamiento, diagnóstico y rehabilitación de enfermedades mentales o nerviosas.
- 14.- Enfermedades de transmisión sexual y especialmente el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 15.- Adquisición, implantación, sustitución, extracción y/o reparación de prótesis.
- 16.- Los daños, situaciones o gastos que sean consecuencia de los siguientes riesgos extraordinarios:
 - Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas.

- Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza.
- Radiaciones nucleares y radiactividad.
- Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que por su magnitud y gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.

17.- Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causahabiente de éstos.

18.- Accidentes en vehículos asegurados en que se haya sobrepasado el número de plazas señalado por el fabricante.

19.- Viajes de duración superior a sesenta días consecutivos.

20.- Cualquier gasto médico inferior a NUEVE EUROS en Europa y CUARENTA Y CINCO EUROS en el resto del mundo.

21.- Robos de los objetos dentro de los vehículos o caravanas asegurados.

22.- Gastos médicos en España aunque correspondan a un tratamiento prescrito o iniciado en el extranjero.

Artículo 4. Descripción de las coberturas al automóvil en caso de inmovilización del mismo como consecuencia de accidente o avería

1.- Reparación de urgencia

De ser posible realizar, en un tiempo inferior a treinta minutos, la reparación del vehículo en el lugar mismo de acaecimiento de la avería o accidente que implique imposibilidad de seguir circulando con el mismo, A.M.A. asumirá los gastos de la mano de obra correspondiente a dicha reparación de urgencia, con exclusión del importe de las piezas, recambios, líquidos o similares que fueran precisos colocar o sustituir.



2.- Remolque del vehículo

De no ser factible la reparación en la forma indicada en el apartado anterior, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares** del remolque o transporte del vehículo siniestrado y de sus ocupantes, desde el lugar de acaecimiento de la avería o accidente, hasta el taller más cercano o al lugar que indique el Conductor.

Esta cobertura será también de aplicación en los siguientes casos;

- Por falta de combustible.
- Por averías en los neumáticos y pinchazos.
- Por robo, pérdida o falta de llaves. Si por causas imputables al vehículo inmovilizado éste no puede ser remolcado, la cantidad podrá destinarse a los gastos ocasionados al Asegurado por el desplazamiento y al objeto de obtener un duplicado.
- Por rotura total del parabrisas delantero.

3.- Rescate del vehículo

A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de las operaciones necesarias para rescatar el vehículo que hubiera sufrido un accidente con vuelco y/o salida de la vía por la que circulara.

Esta prestación se realizará también fuera de las vías ordinarias de circulación, tales como arce-nes, pistas forestales, fincas particulares, márgenes de playas, ríos o pantanos, etc, siempre que sea factible acceder a los mismos con los medios convencionales de asistencia en carretera para turismo, y con el límite económico correspondiente al 50% de esta garantía.

4.- Atención a los asegurados en caso de inmovilización del vehículo

A.M.A. se hará cargo, con **el límite establecido en Condiciones Particulares** para todos los Asegurados, del desplazamiento de éstos al lugar del domicilio o al de destino, a elección de los mismos, en aquellos supuestos en que no fuera factible proceder a la reparación del vehículo en un tiempo real inferior a veinticuatro horas o los gastos del hotel, **con el límite establecido en Condiciones Particulares** en el caso de que, aun siendo inferior a veinticuatro horas medie una noche.

No obstante, si la reparación se pudiera practicar en un tiempo real no mayor de dos días, los Asegurados podrán optar por permanecer en el lugar de reparación, en cuyo caso, A.M.A. se hará cargo del coste de alojamiento y manutención, **con el límite establecido en Condiciones Particulares.**

En caso de inmovilización sobrevenida en el extranjero, **el límite será el establecido en Condiciones Particulares** para el transporte de los Asegurados y **el límite establecido en Condiciones Particulares** para el alojamiento por persona y día máximo dos días.

5.- Retorno del vehículo inmovilizado en España

Si el vehículo o caravana no fuera reparable en el plazo de tres días, A.M.A. organizará y se hará cargo del retorno del mismo hasta el taller designado por el Asegurado en la localidad de su domicilio, con el límite del valor residual del vehículo o caravana, al tiempo de proceder a su traslado.

6.- Repatriación del vehículo inmovilizado en el extranjero

Si el vehículo o caravana no fuera reparable en el plazo de tres días, A.M.A. organizará y se hará cargo del retorno del mismo hasta el taller designado por el Asegurado en la localidad de su domicilio, con el límite del valor residual del vehículo o caravana al tiempo de proceder a su traslado.

De exceder de este valor, A.M.A. tan sólo se hará cargo de los gastos de abandono legal del vehículo.

7.- Gastos de custodia

Los gastos de pupilaje o custodia que sean generados por el vehículo en el lugar de la inmovilización por motivos ajenos al Asegurado y/o derivados del tiempo necesario hasta poder trasladar dicho vehículo al taller de reparación, serán a cargo de A.M.A. **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**



8.- Transporte del asegurado para retirar el vehículo reparado

Si el vehículo o caravana fuera reparado en el lugar de inmovilización y la reparación se prolongara por plazo superior a dos días, A.M.A. facilitará al Asegurado o persona que aquél indique, un billete (en ferrocarril 1.ª clase, avión clase turista o autobús) para desplazarse con el fin de recuperar el vehículo o caravana.

9.- Envío de conductor

Si por causas previstas en las coberturas del seguro de Asistencia en Viaje, el Asegurado se encontrara incapacitado para conducir, de acuerdo con el criterio de los servicios médicos de A.M.A. y si ninguno de los restantes ocupantes del vehículo pudiera sustituirle, A.M.A. pondrá a su disposición un Conductor que transporte el vehículo y a los mismos.

Si el número de ocupantes del vehículo fuera el máximo legalmente autorizado, A.M.A. se hará cargo de los gastos de traslado de uno de ellos, en el medio de transporte que determine.

En caso de tratarse de una motocicleta y atendiendo a las especiales circunstancias de estos vehículos, el envío del Conductor será sustituido por el traslado de la motocicleta de forma independiente y por separado del Asegurado y/o su ocupante y al mismo destino u origen de los mismos.

El traslado de los ocupantes se producirá hasta el lugar del domicilio o, a elección de los mismos, al de destino, con el límite de coste del retorno al domicilio.

10.- Asistencia en caso de robo del vehículo

La garantía cubierta bajo el epígrafe cuatro, será de aplicación, asimismo, en el supuesto de sustracción del vehículo a más de veinticinco km. del domicilio del Asegurado, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las Autoridades competentes.

11.- Envío de piezas de repuesto

A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, del coste del transporte de las piezas necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando sea imposible

obtenerlas en el lugar de ocurrencia de la avería o accidente, salvo que no se pudieran obtener o no se fabricasen ya en España, en cuyo caso cesará la obligación de A.M.A.

En ningún caso serán de cargo de A.M.A., los aranceles aduaneros ni el coste de la pieza a sustituir.

Artículo 5. : Exclusiones a las coberturas del automóvil en caso de inmovilización del mismo como consecuencia del accidente o avería

Quedan excluidos de las garantías aseguradas los daños, situaciones o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- 1.- Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente a A.M.A. y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de ésta, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- 2.- Participación del Asegurado en apuestas, desafíos o carreras, travesías organizadas, rallyes, raids y similares, o práctica de deportes de “todo-terreno” (trial, enduro, etc.).
- 3.- Consumo intencional de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hubieran sido prescritos por facultativo.
- 4.- Conducción temeraria.
- 5.- Desmontaje y montaje del vehículo o caravana para proceder a la diagnosis de la avería.
- 6.- Averías o accidentes en caravanas o remolques.
- 7.- Vehículos de más de tres mil quinientos kilos de peso.
- 8.- Los daños, situaciones o gastos que sean consecuencia de los siguientes riesgos extraordinarios:
 - Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas.



- Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza.
- Radiaciones nucleares y radiactividad.
- Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que por su magnitud y gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.

9.- Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causahabiente de ellos.

10.- Viajes de duración superior a sesenta días consecutivos.

11.- Transporte del automóvil y/o caravana en ferris, trenes, remolques, etc.

12.- Abandono del vehículo en España.

En ningún caso se considerarán cubiertos por la Póliza los vehículos de alquiler (con o sin Conductor), turismos preparados, prototipos ni los destinados a competición.

Asimismo, tampoco se considerarán cubiertos el robo o cualesquiera daños que puedan sufrir, los equipajes o efectos personales que quedaren en el interior del vehículo o caravana o sobre los mismos en bacas, porta esquís, etc.

Artículo 6. **Ámbito territorial**

A) Coberturas a personas:

Las coberturas a personas, serán de aplicación en cualquier país del mundo, siempre que los eventos dañosos se produzcan a una distancia superior a veinticinco kilómetros de su domicilio (diez kilómetros en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla), salvo aquellas en que expresamente se indique que sólo son válidas en el extranjero.

B) Coberturas al vehículo:

Las coberturas de remolque, rescate y reparación de urgencia al vehículo, serán exigibles desde el km. cero, siendo las restantes válidas únicamente a partir de veinticinco km. del domicilio del Asegurado (diez km. en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla). En cualquier caso, todas ellas se otorgarán únicamente en España, Europa y países ribereños del Mediterráneo.

Artículo 7. Duración del seguro

El Seguro tendrá la duración que se indica en las Condiciones Particulares.

Las coberturas de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha que se indican en las Condiciones Particulares, siempre que la Póliza haya sido firmada y salvo pacto en contrario, satisfecha la primera prima cuyo pago le haya sido solicitado.

Aquellas Pólizas cuya duración sea anual se prorrogarán tácitamente, a sus respectivos vencimientos, por anualidades sucesivas, salvo que alguna de las partes se oponga a su prórroga mediante notificación por escrito dirigida a la otra, efectuada con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del período en curso.

Artículo 8. Trámites en caso de siniestro

Ocurrido un hecho que dé lugar a la prestación de alguna de las garantías cubiertas por la Póliza, será requisito indispensable para que el Asegurado tenga derecho a la misma, que se ponga, de inmediato, en contacto con A.M.A., mediante llamada a cobro revertido a la Central de Asistencia de Madrid, mediante télex, telegrama o telefax.

En caso de fuerza mayor que impida realizar este aviso, deberá efectuarse tan pronto cese dicha causa.

Establecido el contacto, se indicará el número de Póliza, lugar donde se encuentre y teléfono de contacto, informando, asimismo, de las circunstancias del siniestro y tipo de asistencia que se solicita. Inmediatamente, A.M.A. pondrá en funcionamiento los mecanismos de su organización internacional con objeto de prestar el servicio requerido.

Artículo 9. Reembolso de gastos

En los casos de imposibilidad para cumplir lo indicado en el primer párrafo del artículo anterior y para que A.M.A. proceda a reembolsar los gastos realizados para obtener las prestaciones previstas en la Póliza, será imprescindible que se haya cursado dicho aviso y obtenido la oportuna autorización y presentar los documentos originales acreditativos de los desembolsos efectuados. En ningún caso, se sustituirá la prestación de servicio por una indemnización, salvo pacto expreso.



Artículo 10. **Exoneración de responsabilidad**

Se hace constar expresamente que A.M.A. declina cualquier responsabilidad, incluso la subsidiaria y/o complementaria, dimanante de reclamaciones por retraso y/o incumplimiento debido a fuerzas mayores u ocasionadas por circunstancias político-administrativas de un determinado país o zona geográfica.

Asistencia en viaje **excelencia**

Se hace constar expresamente que A.M.A. además de las prestaciones indicadas en los artículos 2 y 4 precedentes, A.M.A. cubre las siguientes prestaciones si están expresamente contratadas en Condiciones Particulares.

Artículo 11. Coberturas a las personas (con o sin vehículo), en caso de accidente o enfermedad grave o fallecimiento

Se hace constar expresamente que A.M.A. ampliando las prestaciones del Artículo 2 precedente otorga cobertura a las siguientes prestaciones si está expresamente contratadas en Condiciones Particulares.

1. Gastos médico-quirúrgicos, farmacéuticos y/o de hospitalización en el extranjero

Honorarios médicos.- A.M.A. reembolsará los honorarios satisfechos a los facultativos que presten al Asegurado atención médica primaria, incluso quirúrgica, en caso de enfermedad o accidentes graves, siempre y cuando se cuente con la preceptiva conformidad de la misma.

Gastos farmacéuticos.- Asimismo, A.M.A. satisfará el importe de aquellos fármacos que hayan sido prescritos por los facultativos indicados en el párrafo anterior.

Hospitalización.- De determinarse por los servicios médicos de A.M.A., en colaboración con los facultativos que lo estuvieran atendiendo, la necesidad de hospitalización del Asegurado, los gastos de traslado hasta el centro en que haya de quedar ingresado, estancia y medicación que le sea suministrada en el mismo, serán a cargo de A.M.A., así como los gastos de cualquier intervención quirúrgica que fuera necesaria.

El límite para esta cobertura **será el establecido en Condiciones Particulares** y se entenderá referido al conjunto de la cobertura y no a uno u otro de sus extremos.



2. Gastos odontológicos de urgencia en el extranjero

A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de los gastos de tratamiento de urgencia a consecuencia de la aparición de problemas odontológicos agudos como infecciones, dolores o traumas acaecidos en el extranjero.

3. Repatriación o traslado sanitario

A.M.A. procederá al traslado, con atención médico sanitaria si fuera necesaria, del Asegurado que haya sufrido en el transcurso de un viaje, un accidente o enfermedad grave, cuando así lo decida el servicio médico de A.M.A., en colaboración con el que trate al Asegurado en el lugar de acaecimiento de los eventos dañosos, hasta el centro hospitalario más próximo.

Si hubiera de quedar ingresado, en su momento y de ser necesario, A.M.A. realizará el subsecuente traslado hasta el hospital más cercano a su domicilio.

Sólo las consideraciones de índole médica: urgencia, estado del enfermo o accidentado y aptitud para viajar; así como circunstancias tales como condiciones climatológicas, distancias, etc., constituirán el criterio para determinar si el transporte debe efectuarse, a dónde y en qué medio y condiciones:

- Avión ambulancia
- Avión de línea regular
- Coche-cama
- Ambulancia
- UVI Móvil, etc.

El avión-ambulancia, sólo será disponible en Europa y Países ribereños del Mediterráneo.

4. Traslado de los asegurados tras recibir el alta médica

A.M.A. procederá al traslado de los Asegurados que, tras estar hospitalizados y recibir el alta médica, no precisen traslado sanitario tal y como se contempla en la cobertura anterior.

Sólo las consideraciones de índole médica, estado del enfermo o accidentado, aptitud para viajar; así como circunstancias tales como condiciones climatológicas, distancias, etc., constituirán el criterio para determinar el medio de transporte necesario.

5. Envío de un médico especialista en el extranjero

Si, hallándose en el extranjero, el estado de gravedad del Asegurado no permitiera su traslado y la asistencia que le pudiera ser prestada no fuera suficientemente idónea, A.M.A. enviará un médico especialista para su atención.

6. Envío de medicamentos en el extranjero

Asimismo, A.M.A. enviará todo medicamento de interés vital, que no pueda ser obtenido en el lugar del extranjero donde se halle el Asegurado, enfermo o accidentado, quedando expresamente excluido el coste del medicamento.

7. Consulta o asesoramiento médico a distancia en el extranjero

Si, como consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la Póliza, el Asegurado precisara durante su viaje por el extranjero, una información de carácter médico que no le fuera posible obtener localmente, podrá solicitar la misma, telefónicamente, de la Central de Asistencia.

Dada la imposibilidad de establecer un diagnóstico por teléfono, la información deberá ser considerada como una mera sugerencia, sin que de los perjuicios que pudieran derivarse de actuaciones del Asegurado, en base a la misma, quepa considerarse responsable, en ningún caso, A.M.A. y/o sus cuadros médicos.

8. Anticipo de fianzas por hospitalización en el extranjero

Cuando, por accidente o enfermedad cubiertos por la Póliza, el Asegurado precise ser ingresado en un Centro Hospitalario en el extranjero, A.M.A. se hará cargo, hasta el Límite fijado para la cobertura para gastos médicos en el extranjero, de la fianza que el Centro pueda solicitar previa a la admisión del Asegurado.



9. Trámites administrativos para hospitalización en el extranjero

Si, como consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la Póliza, surgido durante el transcurso del viaje, fuera necesaria la hospitalización, A.M.A. colaborará en cuantos trámites administrativos sean necesarios para formalizar la admisión del Asegurado en el Centro Hospitalario extranjero.

10. Prolongación de estancia en el extranjero

Si, tras ser hospitalizado por un riesgo cubierto en esta Póliza, el Asegurado se viera imposibilitado, por prescripción facultativa, para proseguir su viaje, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de los gastos de alojamiento y manutención.

11. Desplazamiento de un acompañante en el extranjero

Si el Asegurado debiera permanecer hospitalizado, a consecuencia de un riesgo cubierto por esta Póliza, por tiempo superior a cinco días, A.M.A. facilitará a la persona que aquél indique, un billete de ida y vuelta en ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), para que acuda junto al hospitalizado.

12. Estancia del acompañante en el extranjero

En el caso previsto en la cobertura anterior, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de los gastos de alojamiento y manutención del acompañante.

Esta garantía será exigible aun cuando el acompañante se encontrara viajando con el Asegurado.

13. Regreso de acompañantes desde el extranjero

En el caso de que el Asegurado hubiera de ser hospitalizado o trasladado, a causa de accidente o enfermedad cubierto por la Póliza y se encontrara viajando en compañía de otro u otros Asegurados, A.M.A. tomará a su cargo el traslado de éstos a su lugar de origen, o, con el límite del coste del retorno, al de destino.

14. Retorno de menores en el extranjero

Si los menores de quince años que viajen con el Asegurado quedasen sin asistencia y no pudieran continuar el viaje, a causa de hospitalización o traslado de éste cubiertos por la Póliza, A.M.A. organizará su regreso al domicilio consignado en la Póliza, enviando un familiar o proporcionando una azafata que les acompañe, si fuera necesario, en el medio de transporte y fecha determinados por la misma.

15. Regreso anticipado desde el extranjero

Si el Asegurado tuviera que interrumpir su viaje por fallecimiento de su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes en primer grado, colaterales, suegros o cuñados, A.M.A. le facilitará un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), hasta el lugar de inhumación en España del fallecido.

En caso de incendio grave que provoque la inhabilitación de su domicilio habitual en España, A.M.A. le facilitará el retorno al mismo en las mismas condiciones.

16. Traslado de restos mortales

Si en el transcurso de un viaje cubierto en esta Póliza se produjera el óbito del asegurado, A.M.A. se hará cargo de los trámites y gastos inherentes al traslado de los restos mortales hasta el lugar de inhumación en España.

17. Acompañamiento de restos mortales

De no haber quien acompañe en su traslado los restos mortales del Asegurado fallecido, A.M.A. facilitará a la persona que designen los causahabientes, un billete de ida y vuelta en ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista) para acompañar al cadáver.

18. Gastos de estancia del acompañante de resto mortales

De haber lugar a la cobertura anterior, si el acompañante debiera permanecer en el lugar de acaecimiento del fallecimiento, por tramites relacionados con el traslado de los restos mortales,



A.M.A. se hará cargo de los gastos de estancia y manutención **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares.**

19. Retorno de acompañantes del fallecido

Si el Asegurado fallecido, viajara en compañía de otras personas, que asimismo tuvieran la condición de Asegurados, A.M.A. tomará a su cargo los gastos de retorno a su lugar de origen.

20. Anticipo de fianzas y gastos procesales en el extranjero

Si como consecuencia de un procedimiento judicial instruido con motivo de un accidente de automóvil, acaecido fuera del país de domicilio o residencia señalado en la Póliza, el Asegurado precisara prestar fianza para obtener su libertad provisional, o efectuar provisión de fondos para atender los gastos de defensa penal, podrá solicitar, previo compromiso de proceder a la devolución de las cantidades entregadas, en el plazo de sesenta días, el anticipo por A.M.A. **hasta los límites establecidos en Condiciones Particulares** o su contravalor en la moneda en que haya de efectuarse el pago.

21. Servicio de información de viajes en el extranjero

El Asegurado, y respecto de viajes por el extranjero previamente contratados, podrá solicitar de A.M.A., a través de la Central de Asistencia, información básica sobre trámites burocráticos (pasaportes, visados, aduanas, vacunaciones, ...) u otras cuestiones de rango similar.

22. Servicio de información asistencial

A.M.A., y a través de la Central de Asistencia informará, previa autorización del Asegurado, de toda solicitud de asistencia y las operaciones de socorro desarrolladas.

23. Servicios de mensajes urgentes

Asimismo, a través de la Central de Asistencia, transmitirá los mensajes urgentes derivados de la aplicación de las coberturas que le encomiende el Asegurado y que no puedan ser enviados, normalmente, de otro modo.

24. Localización de equipajes

En caso de pérdida total o parcial de equipaje y/o efectos personales, debida al transporte, por daños, incendio o robo, y siempre que el mismo se efectúe en avión, barco, ferrocarril o autocar, A.M.A. prestará su colaboración para la denuncia y reclamación de los hechos y las gestiones de búsqueda y localización.

25. Envío de objetos olvidados en el extranjero

A.M.A. asumirá los gastos de expedición de los equipajes y/o efectos personales que hubieran sido olvidados o los que fueran recuperados, tanto en caso de robo como de pérdida o extravío, hasta la localidad donde se encuentre el Asegurado o la de inicio de viaje, **con el límite establecido en Condiciones Particulares.**

26.- Rescate del conductor por los bomberos

Si por accidente de tráfico fuera necesaria la intervención de los bomberos para el rescate del conductor, A.M.A. asumirá los gastos generados cuando el conductor viniere obligado al pago de los mismos.

27.- Pérdida de llaves de hotel

Si a consecuencia de pérdida o robo de la llave de cualquier instalación propiedad del hotel y reservada durante la estancia en el mismo, INCLUIDA LA CAJA DE SEGURIDAD, fuese necesaria su apertura o reparación, A.M.A. se hará cargo de los gastos correspondientes a dicha apertura y reparación, debidamente justificados, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares.**



Artículo 12. Exclusiones a las coberturas de personas y equipajes

Quedan excluidos de las garantías aseguradas los daños, situaciones o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- 1.- Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente a A.M.A. y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de ésta, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- 2.- Toda clase de enfermedades, defectos o deformaciones preexistentes y/o congénitas, afecciones crónicas o dolencias bajo tratamiento médico, ni sus secuelas, a consecuencia de accidentes o enfermedades ocurridos o manifestados con anterioridad a la fecha de inicio del viaje objeto de estas garantías.
- 3.- Viajes que tengan por objeto recibir tratamiento médico, salvo que se acredite debidamente por el Asegurado o sus causahabientes que la enfermedad, accidente o fallecimiento, en su caso, no guarda relación alguna con el tratamiento médico origen del desplazamiento.
- 4.- Diagnóstico, seguimiento y tratamiento del embarazo, interrupción voluntaria del mismo y partos.
- 5.- Participación directa del Asegurado en apuestas, desafíos o riñas, siempre que en este último caso, no hubiera actuado en legítima defensa o en tentativa de salvamento de personas o bienes.
- 6.- Suicidio, intento de suicidio o autolesiones del Asegurado.
- 7.- Rescate de personas en montañas, simas, mares o desiertos.
- 8.- Consumo intencional de bebidas alcohólicas que excedan de 1,5 gramos por mil en sangre, estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hubieran sido prescritos por facultativo.
- 9.- Tratamiento, terapia y rehabilitación de alcoholismo y/o drogadicción.
- 10.- Práctica como profesional de cualquier deporte, y como aficionado, de deportes de invierno, deportes de competición o actividades notoriamente peligrosas.

- 11.- Tratamientos odontológicos, oftalmológicos u otorrinolaringológicos, salvo los supuestos de urgencia amparados por la Póliza.
- 12.- Tratamientos especiales (tales como radioterapia, isótopos radiactivos, cobaltoterapia, diálisis, quimioterapia, organometría, acupuntura, trasplantes, cirugías experimentales y tratamientos no reconocidos por la ciencia médica oficial).
- 13.- Consultas y tratamientos de psicología, psicoterapia, terapias de grupo, psicoanálisis, curas de sueño, tratamiento de balnearios, curas de reposo y, en general, todos los destinados al tratamiento, diagnóstico y rehabilitación de enfermedades mentales o nerviosas.
- 14.- Enfermedades de transmisión sexual y especialmente el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 15.- Adquisición, implantación, sustitución, extracción y/o reparación de prótesis.
- 16.- Los daños situaciones o gastos que sean consecuencia de los siguientes riesgos extraordinarios:
 - Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo sabotajes y huelgas.
 - Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza.
 - Radiaciones nucleares y radioactividad.
 - Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que, por su magnitud y gravedad, sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.
- 17.- Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causahabientes de ellos.
- 18.- Accidentes en vehículos asegurados en que se haya sobrepasado el número de plazas señalado por el constructor.
- 19.- Viajes de duración superior a sesenta días consecutivos.
- 20.- Gastos médicos en España aunque correspondan a un tratamiento prescrito o iniciado en el extranjero.
- 21.- Robos de los objetos dentro de los vehículos o caravanas asegurados.



Artículo 13. Descripción de coberturas en caso de inmovilización del vehículo

1. Transporte del vehículo

A.M.A. organiza y se hará cargo del transporte del vehículo hasta el taller más cercano, o al lugar que indique el Conductor.

En el caso de inmovilizaciones ocurridas a más de ciento cincuenta kilómetros del domicilio de la Póliza, A.M.A. realizará el traslado en el plazo mínimo posible y siempre en días laborables y en horario habitual de apertura de talleres.

El límite máximo para esta cobertura será el coste del transporte hasta el domicilio de la Póliza y por extensión a cualquier localidad de la provincia del domicilio de la Póliza.

En el caso de no existir en la provincia del domicilio de la Póliza Servicio Oficial de la marca del vehículo asegurado, el vehículo será trasladado, si el Asegurado así lo desea, al Servicio Oficial más próximo al domicilio de la Póliza.

Los gastos de pupilaje o custodia que sean generados por el vehículo en el lugar de la inmovilización por motivos ajenos al Asegurado y/o derivados del tiempo necesario hasta poder trasladar dicho vehículo al taller de reparación, serán a cargo de A.M.A.

Igualmente, A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de las operaciones necesarias para rescatar el vehículo que hubiera sufrido un accidente con vuelco y/o salida de la vía por la que circulara.

Esta cobertura será también aplicable en caso de que el vehículo hubiera sido robado y no pudiera circular, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes

2. Alojamiento de los asegurados, en el lugar de la inmovilización

Si la reparación del vehículo puede practicarse en un tiempo real no mayor de cinco días, los asegurados podrán permanecer en el lugar de la reparación a la espera y hasta la finalización de la misma, en cuyo caso, A.M.A. se hará cargo del coste del alojamiento y manutención, **con el límite establecido en Condiciones Particulares**.

3. Transporte de los asegurados desde el lugar de la inmovilización del vehículo

En el caso de no haber hecho uso de la cobertura anterior, A.M.A. se hará cargo del desplazamiento de los Asegurados, en el medio más idóneo al lugar del domicilio de la Póliza, o al de destino, a elección de los mismos, en aquellos supuestos en que no fuera factible proceder a la reparación del vehículo en un tiempo real inferior a seis horas o medie una noche.

Esta cobertura será también aplicable en caso de que el vehículo hubiera sido robado, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Siempre sujeto a la disponibilidad, horarios y localización geográfica de las compañías de alquiler de vehículos sin Conductor concertadas, A.M.A. pondrá a disposición de los Asegurados, si así lo desean, un vehículo de alquiler por un máximo de tres días para realizar el desplazamiento anterior.

El límite para esta cobertura será el establecido en Condiciones Particulares.

4. Transporte del vehículo reparado

Si el vehículo fuera reparado en el lugar de inmovilización y el Asegurado hubiese hecho uso de la cobertura (Transporte de los Asegurados en caso de inmovilización del vehículo), A.M.A. se hará cargo del transporte del vehículo reparado hasta el lugar de domicilio de la Póliza o al que indique el Asegurado. El transporte se realizará en el plazo mínimo posible, días laborables y horario diurno.

Esta cobertura será también aplicable en caso de que el vehículo hubiera sido robado y se encontrara en disposición de circular por sus propios medios.

El límite máximo para esta cobertura será el coste del transporte hasta el domicilio de la Póliza.

5. Enfermedad o accidente del conductor del vehículo asegurado

Si por causas previstas en las coberturas del Seguro de Asistencia en Viaje, y en el transcurso de un viaje el Asegurado se encontrara incapacitado para conducir, de acuerdo con el criterio de los servicios médicos de A.M.A. y si ninguno de los restantes ocupantes del vehículo pudiera



sustituírle A.M.A. se hará cargo del desplazamiento de los Asegurados al lugar del domicilio, o al de destino, a elección de los mismos.

Posteriormente, el vehículo será trasladado hasta el lugar de domicilio de la Póliza o al que indique el Asegurado. El transporte se realizará en el plazo mínimo posible, días laborables y horario diurno.

El traslado de los ocupantes y del vehículo se producirá hasta el lugar del domicilio o, a elección de los mismos, al de destino, con el límite de coste del retorno al domicilio de la Póliza.

6. Envío de piezas de repuesto

A.M.A. se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares** del coste del transporte de las piezas necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando sea imposible obtenerlas en el lugar de ocurrencia de la avería o accidente, salvo que no se pudieran obtener o no se fabricasen ya en España, en cuyo caso cesará la obligación de A.M.A.

En ningún caso serán a cargo de A.M.A., los aranceles aduaneros ni el coste de la pieza a sustituir.

Artículo 14. Exclusiones en caso de inmovilización del vehículo

Quedan excluidos de las garantías aseguradas los daños, situaciones o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- 1.- Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente a A.M.A. y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de ésta, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- 2.- Participación del Asegurado en apuestas, desafíos o carreras, travesías organizadas, rallies, raids y similares, o práctica de deportes de todo terreno (trial, enduro, etc.).
- 3.- Consumo intencional de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hubieran sido prescritos por facultativo.

- 4.- Conducción temeraria.
- 5.- Averías o accidentes en caravanas o remolques.
- 6.- Vehículos de más de tres mil quinientos kilos de peso.
- 7.- Los daños, situaciones o gastos que sean consecuencia de los siguientes riesgos:
 - Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas.
 - Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la Naturaleza.
 - Radiaciones nucleares y radiactividad.
 - Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que por su magnitud y gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.
- 8.- Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causahabientes de ellos.
- 9.- En ningún caso se considerarán cubiertos por la Póliza los vehículos de alquiler (con o sin Conductor), turismos preparados, prototipos ni los destinados a competición.
- 10.- Asimismo, tampoco se considerarán cubiertos el robo o cualesquiera daños que puedan sufrir los equipajes o efectos personales que quedaren en el interior del vehículo o caravana, o sobre los mismos en bacas, porta esquís, etc.

Artículo 15. Descripción de coberturas sin inmovilización del vehículo

A.M.A. y a petición expresa del Asegurado, se hará cargo del traslado del vehículo que a consecuencia de un accidente presente daños que no impiden su circulación. Dicho traslado se realizará hasta el taller designado por el Asegurado.

Una vez reparado el vehículo, A.M.A. facilitará al Asegurado un medio de locomoción para la retirada de su vehículo del taller de reparación.

Para la prestación de este servicio, será indispensable la presentación y aceptación por parte de A.M.A. del correspondiente parte de accidente.



Artículo 16. **Ámbito territorial**

A) Coberturas a personas:

Las coberturas a personas, serán de aplicación en cualquier país del Mundo, incluida España siempre que los eventos dañosos se produzcan a una distancia superior a veinticinco km. de su domicilio (diez en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla), salvo aquellas en que expresamente se indique que sólo son válidas en el extranjero.

B) Coberturas al vehículo:

Las coberturas de remolque, rescate y reparación de urgencia al vehículo, serán exigibles desde el Kilómetro cero, siendo las restantes válidas únicamente a partir de veinticinco km. del domicilio del Asegurado (diez km. en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla). En cualquier caso, todas ellas se otorgarán únicamente en España, Europa y países ribereños del Mediterráneo.

Asistencia en viaje para remolques

Las coberturas serán de aplicación siempre que el remolque objeto del seguro se encuentre en el domicilio del Asegurado o encontrándose en movimiento, esté siendo remolcado por el vehículo tractor vinculado a esta póliza.

Coberturas en España:

1.- Transporte del remolque averiado o accidentado.

Si el remolque sufriera una avería o accidente que le impida rodar o transportar la mercancía objeto del remolque, tal y como legalmente le corresponde, la Entidad organizará y se hará cargo del transporte del mismo hasta el taller más cercano o al lugar que indique el Asegurado, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**

2.- Rescate del remolque averiado o accidentado.

La Entidad se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares** de las operaciones necesarias para rescatar el remolque que hubiera sufrido un accidente con vuelco y/o salida de la vía por la que circulara.

3.- Custodia del remolque averiado o accidentado.

Los gastos de custodia que sean generados por el remolque en el lugar de la inmovilización por motivos ajenos al Asegurado y/o derivados del tiempo necesario hasta poder trasladar dicho remolque al taller de reparación, serán a cargo de la Entidad, **hasta el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**

4.- Alojamiento.

En el caso de inmovilizaciones a más de 150 km. del domicilio declarado en póliza, si el Asegurado optase por la reparación del remolque en el lugar de la avería o accidente, la Entidad



se hará cargo de los gastos de alojamiento y manutención de los ocupantes del vehículo que traslada el **remolque**. **El límite para esta cobertura será el establecido en Condiciones Particulares**. El número de ocupantes no podrá exceder el legalmente autorizado para el vehículo.

Las coberturas 1, 2 y 3 serán también aplicables en caso de que el remolque hubiera sido robado y recuperado y éste se encontrara imposibilitado para circular, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Coberturas en Europa y Marruecos:

5.- Transporte del remolque averiado o accidentado.

Igual cobertura que en España, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares**.

6.- Rescate del remolque averiado o accidentado.

Igual cobertura que en España, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares**.

7.- Custodia del remolque averiado o accidentado.

Igual cobertura que en España, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares**.

8.- Alojamiento.

Igual cobertura que en España, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares**.

Las coberturas 5, 6 y 7 serán también aplicables en caso de que el remolque hubiera sido robado y recuperado y éste, se encontrara imposibilitado para circular, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes

Exclusiones aplicables a todas las coberturas:

Quedan excluidos de las garantías aseguradas los daños, situaciones, transporte o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- a) Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente al Asegurador y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de éste, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- b) Circulación por caminos no pertenecientes a la red de carreteras, o encontrarse en lugares donde no fuera accesible la llegada de un vehículo de asistencia convencional.
- c) La carga, mercancías, equipajes y cualquier otra cosa que sea transportada en los remolques, salvo que éstos no afecten, encarezcan, perjudiquen o impidan la asistencia asegurada al remolque.
- d) La manipulación de la mercancía transportada.
- e) Remolques de más de 750 kilos de peso.
- f) Remolques dedicados al transporte de mercancías peligrosas (combustible, etc.) y los dedicados a negocios ambulantes.
- g) Los riesgos extraordinarios, señalando como tales, a título enunciativo y no limitativo, los daños, situaciones o gastos que sean consecuencia de:
 - Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas.
 - Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza.
 - Radiaciones nucleares y radiactividad.
 - Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que por su magnitud y gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.
- h) Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causahabiente de ellos.
- i) El robo o cualesquiera daños que puedan sufrir los equipajes o efectos personales que queden en el interior del remolque.
- j) La renuncia al uso de cualquiera de las garantías, no da derecho a cobro o indemnización alguna.



Asistencia en viaje para caravanas

Las coberturas serán de aplicación siempre que la caravana objeto del seguro se encuentre en el domicilio del Asegurado, camping o encontrándose en movimiento este siendo remolcada por el vehículo tractor vinculado a esta póliza.

Ninguna de las siguientes coberturas serán aplicables en el caso de que la inmovilización de la caravana fuese como consecuencia de un accidente que produjese su destrucción. La Entidad únicamente gestionará el traslado de la misma, pero no sufragará su abono; solamente en el caso de que el Asegurado aporte la factura de reparación de la misma, la Entidad le reintegrará el importe que corresponda, de acuerdo con la cobertura solicitada y los límites indicados en cada ámbito geográfico.

Coberturas en España:

1.- Transporte de la caravana averiada o accidentada.

Si la caravana asegurada sufriera una avería o accidente que le impida rodar o quede inutilizada como vivienda, la Entidad organiza y se hará cargo del transporte de la misma hasta el taller más cercano o al lugar que indique el Asegurado, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**

2.- Rescate de la caravana averiada o accidentada.

La Entidad se hará cargo, **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares**, de las operaciones necesarias para rescatar la caravana que hubiera sufrido un accidente con vuelco y/o salida de la vía por la que circulara.

3.- Custodia de la caravana averiada o accidentada.

Los gastos de custodia que sean generados por la caravana en el lugar de la inmovilización por motivos ajenos al Asegurado y/o derivados del tiempo necesario hasta poder trasladarla hasta

el lugar de reparación, serán a cargo de la Entidad, **hasta el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**

4.- Alojamiento

En el caso de que el Asegurado optase por la reparación del la caravana en el lugar de la avería o accidente, la entidad se hará cargo de los gastos de alojamiento y manutención de los ocupantes del vehículo que traslada la misma. **El límite para esta cobertura será el establecido en Condiciones Particulares.** El número de ocupantes no podrá exceder el legalmente autorizado para el vehículo.

5.- Traslado de largo recorrido

En el caso de inmovilizaciones ocurridas a mas de 150 km. del domicilio de la póliza, y siempre que no sea posible repararla en el lugar más cercano o indicado por el Asegurado en un plazo inferior a una semana, la Entidad realizará el traslado en el plazo mínimo posible y siempre en días laborables y en horario habitual de apertura de talleres hasta el domicilio de la Póliza y por extensión a cualquier localidad de la provincia del domicilio de la misma. **El límite máximo para esta cobertura será el establecido en Condiciones Particulares.**

Las coberturas 1, 2, 3 y 5 serán también aplicables en caso de que la caravana hubiera sido robada y recuperada y ésta se encontrara imposibilitada para circular, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Coberturas en Europa y Marruecos:

6.- Transporte de la caravana averiada o accidentada.

Igual cobertura que en España, **con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.**



7.- Rescate de la caravana averiada o accidentada.

Igual cobertura que en España, con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.

8.- Custodia de la caravana averiada o accidentada.

Igual cobertura que en España, con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.

9.- Alojamiento

Igual cobertura que en España, con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.

10.- Traslado de largo recorrido

Igual cobertura que en España, con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares.

Las coberturas 6, 7, 8 y 10 serán también aplicables en caso de que la caravana hubiera sido robada y recuperada, y ésta se encontrara imposibilitada para circular, previa presentación de la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Exclusiones aplicables a todas las coberturas:

Quedan excluidos de las garantías aseguradas los daños, situaciones, transporte o gastos que se produzcan a consecuencia de:

- a) Prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente al asegurador y aquellas para las que no se hubiera obtenido la conformidad de éste, salvo los supuestos de imposibilidad material, debidamente acreditada.
- b) Circulación por caminos no pertenecientes a la red de carreteras, encontrarse en lugares donde no fuera accesible la llegada de un vehículo de asistencia convencional.
- c) La carga, mercancías, equipajes y cualquier otra cosa que sea transportada en la caravana, salvo que estos no afecten, encarezcan, perjudiquen o impidan la asistencia asegurada.

- d) Caravanas de más de 2000 kilos de peso.
- e) Los riesgos extraordinarios, señalando como tales, a título enunciativo y no limitativo, los daños, situaciones o gastos que sean consecuencia de:
- Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos o tumultos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas.
 - Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general, los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza.
 - Radiaciones nucleares y radiactividad.
 - Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario o acontecimientos que por su magnitud y gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.
- f) Actos dolosos del Tomador, Asegurado, Beneficiario o causa habiente de ellos.
- g) Tampoco se considerarán cubiertos el robo o cualesquiera daños que puedan sufrir los equipajes o efectos personales que quedaren en el interior de la caravana.
- h) La renuncia al uso de cualquiera de las garantías, no da derecho a cobro o indemnización alguna.



3.- Accidentes individuales de ocupantes de vehículos a motor

Artículo 1. Definiciones

ASEGURADO.- Se considera Asegurado la persona o personas físicas sobre las que se establece el seguro, considerando como tales:

- a) Al Conductor del vehículo asegurado siempre que el vehículo esté conducido por persona autorizada y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir vigente en la fecha del accidente.
- b) Al resto de los ocupantes del vehículo asegurado.

BENEFICIARIO.- Serán beneficiarios de este Contrato:

- a) Para las garantías de Invalidez Permanente Total o Parcial, el propio Asegurado.
- b) Para la garantía de Fallecimiento, el designado por el Asegurado.

En caso de no existir designación expresa de beneficiarios en las Condiciones Particulares o de haber fallecido el Beneficiario designado, lo serán por riguroso orden de prelación, salvo disposición en contra, los siguientes:

- 1.- El cónyuge.
- 2.- Los hijos supervivientes del Asegurado por partes iguales.
- 3.- Los padres del Asegurado por partes iguales o el superviviente de los dos.
- 4.- Los legítimos herederos del Asegurado.

ACCIDENTE.- Se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, producida con ocasión de la utilización del vehículo asegurado en vías aptas para la circulación.

INVALIDEZ PERMANENTE.- Se entiende por Invalidez Permanente la pérdida orgánica o funcional de los miembros y/o facultades del Asegurado de una forma irreversible y cuya recuperación no se estime previsible, de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Contrato de Seguro.

La Invalidez Permanente puede ser:

- a) Invalidez Permanente Total: Se considera como tal aquella que inhabilita al Asegurado de manera absoluta y permanente para el desempeño de sus actividades habituales o para el desarrollo de su profesión u oficio.

Se considera siempre y en todo caso como Invalidez Permanente Total, la pérdida completa o la impotencia funcional y permanente de:

- Ambos brazos, manos, piernas, pies; un brazo y un pie, una mano y una pierna o una mano y un pie.
 - Ceguera completa, incurable y permanente.
 - Enajenación mental, completa e incurable.
 - Parálisis completa, incurable y permanente.
- b) Invalidez Permanente Parcial: La invalidez permanente que no sea considerada Total conforme al apartado anterior. Se indemnizará de acuerdo con la Tabla de Invalidez Permanente Parcial.

Artículo 2. Objeto del seguro

- A) Se garantizan únicamente las lesiones corporales producidas por accidentes que deriven de una causa violenta, súbita externa y ajena a la voluntad del Asegurado, que produzca Invalidez Permanente, Total o Parcial, o Muerte (en ningún caso se considera incluida la invalidez o incapacidad temporal) a las personas transportadas en el vehículo, cuyas características se indican en las Condiciones Particulares, al viajar, subir o apearse del mismo e incluso por actos efectuados al repararlo en ruta, siempre que el vehículo sea conducido por el Conductor reflejado en la Póliza o por Conductor autorizado y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir vigente a la fecha del accidente. Cualquier otro accidente producido por causas distintas a las antes indicadas no estará comprendido en la garantía del seguro.
- B) Los capitales que se garantizan a cada uno de los ocupantes del vehículo, hasta el máximo de las plazas aseguradas, son los que se establecen en las Condiciones Particulares.**
- C) Las garantías de este seguro sólo alcanzarán a personas cuya edad sea superior a los catorce años.



- D) Se garantizan los gastos de Asistencia Sanitaria con los límites y condiciones reflejados en las Condiciones Particulares, incluyendo los gastos médico-farmacéuticos y de estancia en Hospitales, Clínicas y Sanatorios, quedando limitados en cualquier caso en cuanto al tiempo, a trescientos sesenta y cinco días posteriores al accidente, pasados los cuales, aun cuando no se hubiesen alcanzado los importes máximos de cobertura, A.M.A. cesará en su obligación de hacerse cargo de estos gastos. En ningún caso quedarán cubiertos los gastos de transporte sanitario ya que no se considerarán gastos de asistencia sanitaria a los efectos del Contrato.
- E) En caso de que al producirse un accidente, el número de ocupantes del vehículo fuese superior al de personas o plazas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares, las indemnizaciones correspondientes a cada Asegurado se reducirán en la proporción que exista entre el número de Asegurados establecidos y el número efectivo de ocupantes asegurables.

Cobertura complementaria en caso de fallecimiento.

1.- Atención, coordinación y servicios fúnebres en caso de fallecimiento

a) Atención y coordinación.

Cuando como consecuencia de un siniestro se produzca el fallecimiento de cualquiera de los ocupantes del vehículo, A.M.A. se encargará del traslado de los fallecidos al punto de origen o al lugar donde se vaya a realizar la inhumación o incineración.

Asimismo, A.M.A. se encargará de los trámites precisos en los Juzgados, servicios funerarios y cuantos organismos fueran precisos para la realización del servicio.

b) Gastos del servicio.

A.M.A. sufragará los gastos no suntuarios que se originen por el traslado de los restos mortales de los fallecidos en el accidente, así como los originados por el servicio fúnebre.

A los efectos de esta cobertura, **se considerarán gastos suntuarios los ornamentos florales y las ceremonias religiosas o laicas.**

La prestación del servicio comprenderá:

- 1.- Los gastos administrativos de registro y forenses.
- 2.- Los servicios funerarios tales como ataúd, coche fúnebre, tanatosala, traslado o flete y conservación temporal.
- 3.- En los casos en los que los derechohabientes del fallecido no dispongan de unidad de enterramiento, quedarán cubiertos los gastos de inhumación en el cementerio de destino y siempre en unidad de enterramiento temporal.

Las garantías comprendidas en este servicio, no darán derecho a indemnización o pago alguno por renuncia o no solicitud de cualquiera de los servicios.

2.- Asistencia jurídica y tramitación de documentos.

a) Asistencia jurídica telefónica.

El Asegurado y los causahabientes del fallecido en el accidente, dispondrán de un servicio de asesoramiento jurídico telefónico con excepción de consultas relativas a derecho extranjero, el cual será atendido por Abogados, de lunes a viernes de 9,00 a 21,00 horas y los sábados de 9,00 a 14,00 horas con excepción de los días festivos de ámbito nacional.

En ningún caso queda cubierta la intervención por parte de A.M.A. en procedimientos administrativos, judiciales, extrajudiciales o arbitrales. Asimismo, tampoco quedan cubiertos los gastos en los que pudiera incurrir el Asegurado o los causahabientes del fallecido por su intervención en los procedimientos anteriormente mencionados.

El servicio comprenderá el asesoramiento jurídico respecto de la cuestión planteada, sin que, en ningún caso, proceda la emisión de dictamen por escrito.

Las consultas serán atendidas a través del número de teléfono:

91.572.44.22



b) Tramitación de pensiones.

A.M.A., una vez recabados los datos necesarios, remitirá debidamente cumplimentados al Asegurado o a los causahabientes del fallecido, los documentos relativos a la solicitud de las pensiones de viudedad, orfandad, invalidez y auxilio por defunción, con los certificados necesarios para su obtención, así como las instrucciones e información de la oficina de la Seguridad Social o mutualidad correspondiente más cercana a su domicilio en España para su presentación.

c) Documentación administrativa.

Serán por cuenta de A.M.A. las gestiones y gastos necesarios para la obtención o tramitación de la siguiente documentación administrativa siempre y cuando ésta se obtenga de Registros, Organismos e Instituciones pertenecientes al Estado español:

- 1.- Cuando el asegurado o los causahabientes del fallecido faciliten la información necesaria, se realizarán los trámites precisos para la obtención de las certificaciones del Registro civil de defunción o cualesquiera otros que se estimen necesarios para la preparación de la declaración de herederos, certificado del Registro General de Ultima Voluntad del fallecido, baja del fallecido como usuario del Sistema Público Sanitario o como pensionista del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma, si esta competencia le hubiera sido transferida.
- 2.- Previa aportación de la documentación necesaria se tramitará la obtención de la baja del fallecido en el Libro de Familia, la Fe de vida y el certificado municipal de convivencia con el fallecido.
- 3.- En los casos en los que sea imprescindible la presencia de los causahabientes, A.M.A. prestará el asesoramiento necesario para la obtención de la certificación del Archivo Eclesiástico relativo al matrimonio celebrado en España, la certificación del Registro de Parejas de Hecho y la copia del testamento otorgado en España por el fallecido.

La obtención de la documentación administrativa anteriormente detallada se realizará atendiendo a la petición solicitada por el Asegurado o los causahabientes del fallecido y será única para cada siniestro.

En caso de que el Asegurado o los causahabientes del fallecido no hicieran uso de las coberturas de la Póliza, no tendrán derecho a indemnización alguna.

d) Primera cita con despacho de abogados:

Si el Asegurado decidiera contar con los servicios profesionales de un abogado, A.M.A. cuenta con una extensa red de despachos a nivel nacional, y pondrá a disposición del mismo una primera cita gratuita con el despacho más especializado en la materia a tratar y más cercano. Si tras esa primera visita se decidiera encomendar el asunto en cuestión, el Asegurado recibirá un trato especial y preferente por parte del despacho, en atención a ser Asegurado de A.M.A.

Artículo 3. Riesgos excluidos

- a) Los accidentes que se produzcan durante la participación en carreras, concursos, apuestas, circuitos, entrenamientos o pruebas y, en general, en actos notoriamente peligrosos.
- b) Los accidentes que se produzcan habiendo ingerido el Conductor asegurado bebidas alcohólicas en tasa superior a las permitidas para cada clase de vehículo y Conductor, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del accidente y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- c) Los gastos de transporte sanitario y/o de desplazamiento durante el proceso de curación.
- d) Los accidentes causados por guerra civil o internacional, por actos realizados por fuerzas militares españolas o extranjeras, revolución, sedición, motín o desorden popular, terrorismo, temblor de tierra, erupción volcánica, inundación u otros fenómenos sísmicos o meteorológicos.
- e) Las enfermedades de cualquier clase y naturaleza que sean, siempre y cuando no hayan sido provocadas directamente por traumatismo derivado del accidente de circulación, así como las lesiones corporales derivadas o relacionadas de una enfermedad o estado nervioso o de enajenación mental.
- f) Los síncope, desvanecimientos, ataques de apoplejía o de epilepsia y las lesiones que pueden producirse a consecuencia de los mismos.
- g) Los aneurismas, varices y hernias, cualquiera que sea su clase, incluso las llamadas hernias discales y sus complicaciones.



- h) Los lumbagos, cualquiera que sea su origen, salvo que sean producidos por un accidente de los cubiertos por esta garantía y los callos recalentados o infectados.
- i) Los envenenamientos, infecciones o enfermedades producidas por picaduras de insectos y arácnidos o mordeduras de animales y, en general, los envenenamientos o infecciones, cualquiera que sea su causa, salvo cuando quede probado que el virus ha penetrado en el cuerpo por una lesión producida por un accidente garantizado por el seguro.
- j) Las congestiones, insolaciones, congelaciones y otros efectos de la temperatura atmosférica, a no ser que el Asegurado quede expuesto a ellos debido a un accidente cubierto por el seguro y las lesiones debidas a irradiaciones de cualquier naturaleza, siempre que no sean ocasionadas por un tratamiento médico consecuencia de un accidente.
- k) Las consecuencias puramente psíquicas de un accidente, excepto la enajenación mental completa o incurable.
- l) Todos aquellos accidentes provocados intencionadamente por el Asegurado o Asegurados.
- m) En caso de agravación directa o indirecta de las consecuencias de un accidente por una enfermedad, estado de gravidez, estado morbosos o invalidez, preexistentes o sobrevenidos después de ocurrir aquél y por causa independiente del mismo, A.M.A. responderá sólo de las consecuencias que el accidente hubiera probablemente tenido sin la intervención agravante de tales circunstancias.
- n) Los riesgos sufridos por las personas que al tiempo del siniestro sean menores de catorce años

Artículo 4. **Personas no asegurables**

- a) Las personas que al tiempo del siniestro sean menores de catorce años.
- b) Los afectados de enajenación mental, parálisis, apoplejía, epilepsia, diabetes, alcoholismo, toxicomanía, enfermedades de la médula espinal, sífilis, encefalitis letárgica y, en general, cualquier lesión, enfermedad crónica o minusvalía física o psíquica de características similares a las anteriores.

Artículo 5. Límites geográficos

Las garantías de las coberturas contratadas surten efectos por hechos ocurridos en el Territorio Español y resto de Europa, excepto la de asistencia médico-sanitaria, que lo será únicamente en el Territorio Español.

Artículo 6. Garantías del seguro

Aunque las Coberturas del Seguro de Accidentes ya se han especificado en el artículo 2 de esta garantía, relativo al Objeto del Seguro, vamos a continuación a detallar y complementar las mismas.

Las Garantías contratadas son las siguientes:

1.- MUERTE ocurrida como consecuencia de accidentes de manera inmediata o bien dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se produjo éste, debiendo acreditarse en todo caso que el fallecimiento es consecuencia del mismo.

2.- INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL O PARCIAL, comprobada dentro de los doce meses siguientes a la fecha del accidente y como consecuencia del mismo, salvo que ocurrida la invalidación con posterioridad al plazo fijado de un año, se acredite suficientemente que es consecuencia única y directa del accidente y en base a los porcentajes reflejados en la Tabla y Disposiciones siguientes, con independencia de la profesión del Asegurado:



Tabla de incapacidades

CABEZA SISTEMA NERVIOSO	Porcentaje
Enajenación mental completa	100
Síndromes con alteración de carácter, subjetivos	5
Estado vegetativo persistente	100
Síndrome postconmocional	15
Amnesia total postraumática	40
Epilepsia	60
Ceguera absoluta	100
Pérdida visión un ojo, afectación anterior del ipsilateral, pérdida anatómica	70
Pérdida anatómica o visión un ojo, se conserva al menos 50% binocular	25
Sordera completa	50
Sordera, afectación previa de un oído	30
Sordera un oído	15
Pérdida olfato, gusto	5
Pérdida del habla, capacidad emitir sonidos coherentes	50
Pérdida de la nariz	30
Pérdida pabellón auricular unilateral	10
Ablación maxilar superior	40
Ablación mandíbula inferior	30
Alteración grave articulación maxilares	15

COLUMNA VERTEBRAL	Porcentaje
Paraplejía	100
Cuadriplejía	100
Limitación por fracturas vertebrales, sin lesión neurológica; 3 % por vértebra	20 máximo
Traqueotomía permanente , con cánula	30
Rigidez columna cervical	25

MIEMBRO SUPERIOR	Porcentaje
Amputación ambas extremidades superiores o ambas manos	100
Amputación de brazo o mano y una pierna o pie	100
Amputación brazo, húmero	70
Amputación a Nivel del codo por encima	65
Amputación por debajo del codo	60
Amputación mano, Nivel muñeca	55
Amputación 4 dedos de una mano	50
Amputación del pulgar	20
Amputación del índice, o 2 falanges del mismo	15
Amputación de un dedo, anular, corazón, meñique, o 2 falanges	5
Abolición movilidad hombro	25
Abolición movilidad codo	20
Parálisis nervio radial, cubital o mediano	25
Abolición movilidad de la muñeca	20



MIEMBROS INFERIORES PELVIS	Porcentaje
Amputación ambas extremidades inferiores o ambos pies	100
Amputación de brazo o mano y una pierna o pie	100
Abolición movilidad de una cadera	20
Amputación pierna por encima rodilla, una	60
Amputación pierna por debajo de la rodilla	55
Amputación pie, uno	50
Amputación antepié, queda talón	20
Amputación dedo gordo	10
Amputación de uno de los otros dedos	5
Parálisis del nervio ciático poplíteo externo	15
Abolición movilidad de la rodilla	20
Abolición movilidad del tobillo	15
Alteraciones de la deambulación, graves por fractura calcáneo	10

ACORTAMIENTOS Porcentaje

Inferior a 3 cm	10
Superior a 3 cm	15
Fractura no consolidada	20

Disposiciones

- 1) La pérdida absoluta e irremediable de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad, se considera como su pérdida anatómica. En los casos de disminución de su función, el porcentaje antes indicado se reducirá en proporción al grado de la funcionalidad perdida.
- 2) En el caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad, la indemnización se establece por la suma de los porcentajes correspondientes a cada lesión particular, dentro del límite máximo del ochenta por ciento, considerándose como Invalidez Permanente Total solamente en los casos expresamente relacionados en el apartado anterior.
- 3) Para cada falange de los dedos sólo se considera Invalidez Permanente la pérdida total y la indemnización se computa: por la pérdida de una falange del pulgar o del dedo gordo del pie, la mitad y por la pérdida de la falange de cualquier otro dedo, un tercio del porcentaje establecido para la pérdida total del respectivo dedo.
- 4) En caso de Invalidez Parcial no indicada expresamente en el baremo, la indemnización se establecerá tomando en cuenta, en relación con el porcentaje de los casos relacionados, la medida en que la capacidad normal del Asegurado para cualquier trabajo provechoso resulte permanentemente disminuida.
- 5) En el caso de Invalidez Permanente que no consista en una pérdida anatómica, A.M.A., terminada la asistencia médica, se reserva determinar la cuantía de las indemnizaciones provisionalmente, en base a los elementos resultantes, suspendiendo el pago de la misma por un período máximo de dos años a partir del día de la evaluación provisional. En este caso abonará el interés legal correspondiente a tal indemnización por trimestres vencidos, hasta el momento en que A.M.A., dentro de dicho término, establezca la cuantía definitiva de la cual no se deducirá el importe de los intereses abonados.
- 6) La valoración de la invalidez a efectos de abono de las indemnizaciones convenidas, lo es única y exclusivamente por las consecuencias directas del accidente. La influencia que el accidente pueda haber ejercido sobre enfermedades extrañas a él, así como los perjuicios que tales enfermedades puedan acarrear a la curación de las lesiones ocasionadas por el accidente, son consecuencias indirectas y, por tanto, no indemnizables.
- 7) Los tipos de invalidez no especificados se indemnizarán por analogía.



- 8) Si las lesiones afectan a un miembro no dominante, se reducirá el porcentaje de indemnización en un 15%.
- 9) Si existiesen diferentes lesiones sobre un miembro, la suma de los diversos porcentajes parciales del órgano o miembro, nunca podrán superar el valor del porcentaje de la pérdida total. Si se acumulasen todos los porcentajes de invalidez, derivados de un mismo accidente, nunca se podrá superar el 100%.
- 10) En aquellos caso no contemplados específicamente o lesiones sujetas a criterio médico se considerará lo expuesto en el Baremo del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1971/1999.

Análogamente, si por cualquier preexistente mutilación o defecto físico de la extremidad y órgano lesionado por el accidente o de alguna otra parte del cuerpo, las consecuencias del accidente mismo se hicieran más graves, la indemnización por Invalidez Permanente será liquidada, únicamente, por la consecuencia permanente directa ocasionada por el accidente, sin tomar en consideración el mayor perjuicio derivado de las condiciones preexistentes.

3.- ASISTENCIA SANITARIA delimitada en las Condiciones Particulares de la Póliza, incluye como ya hemos expresado, los gastos médico-farmacéuticos y de estancia en Hospitales, Clínicas o Sanatorios hasta los límites señalados en dichas condiciones. En cuanto al tiempo de cobertura, queda limitado a trescientos sesenta y cinco días posteriores al accidente, pasados los cuales, aun cuando no se hubiesen alcanzado los importes máximos de cobertura, A.M.A. cesará en su obligación de hacerse cargo de la Asistencia Sanitaria contratada. No se considerarán gastos de Asistencia Sanitaria los de transporte sanitario ni los de desplazamiento durante el proceso de curación.

Artículo 7. Pago de indemnizaciones

- 1) Un mismo accidente no da derecho simultáneamente a las indemnizaciones para el caso de Muerte y de Invalidez Permanente.
- 2) Para obtener el pago, el Tomador, Asegurado o Beneficiarios deberán remitir a A.M.A. los documentos justificativos que según corresponda se indican a continuación:

A) Para el caso de Muerte

Los beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado del médico que haya asistido al Asegurado en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento o certificación expedida por el Juzgado competente en la que conste que el fallecimiento se ha producido con motivo de las lesiones causadas en el vehículo, cuyas características se indican en las Condiciones Particulares.
- b) Documentos que acrediten la condición de beneficiarios y su personalidad.
- c) Acta de notoriedad de declaración de herederos otorgada ante Notario o Auto de Declaración de Herederos dictado por el Juzgado competente o, si existiera Testamento, copia autorizada del mismo.
- d) Copia del escrito o instancia de declaración a la Consejería de Hacienda, sellada por la misma, así como copias de los impresos de liquidación o exención del Impuesto de Sucesiones.

B) Para el caso de Invalidez Permanente

Al cumplirse un año desde la fecha del accidente o una vez dado de alta definitiva el Asegurado, deberá acreditarse ésta mediante certificado médico oficial, en el que se haga constar expresamente, si las hubiese, las secuelas que se suponen sean consecuencia del accidente. Si el Asegurado estuviera trabajando dicho certificado médico será expedido por el organismo competente de la Seguridad Social. No obstante, A.M.A. podrá, tras el examen pertinente de sus servicios médicos, reconocer dicha incapacidad al Asegurado a los simples efectos de pagar la indemnización que corresponda fijada en las Condiciones Particulares.

En cualquier caso, el Asegurado se obliga a someterse a reconocimiento de los médicos designados por A.M.A., facilitando a ésta los informes de los facultativos que le asistan.

C) Para el caso de Asistencia Sanitaria

A medida que se verifica el tratamiento médico, se remitirán a A.M.A. por el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario las facturas acreditativas, previamente abonadas, considerando que el límite máximo de la indemnización es el señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza.



- 3) En cualquier supuesto, A.M.A. deberá efectuar dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas; igualmente, una vez que obren en poder de A.M.A. los documentos que se solicitan para cada una de las coberturas, ésta abonará la indemnización en el plazo de cinco días.

Artículo 8. Disconformidad en la evaluación del grado de invalidez

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe de la indemnización, A.M.A. deberá pagar la suma convenida.

Si no lograsen el acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 23 punto 5 de las Condiciones Generales comunes a todas las garantías.

4.- Robo

Artículo 1. Definiciones específicas para esta garantía

ASEGURADO.- El Propietario del vehículo asegurado.

Artículo 2. Objeto de la cobertura

Por el seguro contra robo A.M.A. se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en la Póliza, a indemnizar al Propietario en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado en los términos definidos como robo en el código penal.

Artículo 3. Delimitación de la cobertura

A.M.A. garantiza el riesgo de sustracción ilegítima por parte de terceros del vehículo asegurado con arreglo a las siguientes normas:

- a) **Vehículos nuevos.**-Cuando se trate de vehículos nuevos (considerando como tales aquellos que tengan una antigüedad inferior a dos años desde la fecha de primera matriculación), se indemnizará, en caso de sustracción ilegítima del mismo, por el cien por cien del valor de nuevo del vehículo y sus accesorios asegurados en la fecha del siniestro.
- b) **Vehículos usados.**- Cuando se trate de vehículos usados (considerando como tales los de antigüedad mayor a dos años) A.M.A. indemnizará en caso de sustracción ilegítima del vehículo por el cien por cien de su valor venal y para los accesorios declarados en póliza, se indemnizará por el cien por cien de su valor asegurado, minorado en la cuantía de la depreciación sufrida por los años de antigüedad de los mismos.
- c) **Sustracciones parciales por robo.** Las sustracciones parciales de piezas de serie del vehículo y/o los accesorios, se indemnizarán por el cien por cien del valor asegurado minorado en la cuantía de la depreciación sufrida por los años de antigüedad.



Si lo sustraído fueran los neumáticos o la batería, se abonará el ochenta por ciento de su valor real.

- d) **Reparaciones.** A.M.A. garantiza la reparación de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de personas ajenas. En el caso de siniestro total del vehículo se indemnizará conforme a lo establecido en los apartados a) y b) anteriores, deducido el valor de restos, que quedarán, siempre, en propiedad y poder del Asegurado.

Asimismo, quedan garantizados los daños ocasionados al vehículo asegurado por tentativa de sustracción en las cerraduras y su entorno más cercano, lunas y salpicadero.

A los efectos de la presente garantía, cuando el vehículo deba ser indemnizado a valor de nuevo, se considerará que existe siniestro total si el valor de la reparación excede del 100 por cien del valor de nuevo a la fecha del siniestro los dos primeros años y del ciento quince por ciento del valor venal a la fecha del siniestro el tercer y cuarto años. Desde el quinto año en adelante, se considera siniestro total si el valor de la reparación excede del 80% del valor venal a la fecha del siniestro.

En caso de sustracción total del vehículo, A.M.A. proporcionará un vehículo de sustitución desde las 24 horas siguientes a la fecha de la denuncia, hasta la fecha que A.M.A. efectúe la indemnización al Asegurado, y hasta un máximo de 40 días.

Artículo 4. Exclusiones específicas de esta garantía

- 1.- La sustracción que tenga su origen en negligencia grave del Tomador del seguro, el Asegurado, el Conductor o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.
- 2.- Las sustracciones de las que fueren autores, cómplices o encubridores los familiares del Tomador del seguro, el Asegurado o el Conductor, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualesquiera de ellos.
- 3.- Las sustracciones que no sean denunciadas a la Autoridad.
- 4.- La sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos del presente artículo, se considerarán también llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

- 5.- Las sustracciones y daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, a no ser que hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 6.- La desaparición, destrucción o deterioro que sufran los equipajes personales del Tomador del seguro, el Asegurado, el Conductor o demás ocupantes del vehículo.
- 7.- La eventual depreciación del vehículo subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- 8.- Los siniestros cuya indemnización corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, según la legislación vigente.
- 9.- Los teléfonos móviles y las carátulas de los equipos de música cuando sean extraíbles.

Artículo 5. Obligaciones del asegurado en caso de sustracción

El Asegurado deberá poner en conocimiento de las Autoridades competentes la sustracción del vehículo, sus piezas o accesorios, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

Artículo 6. Efectos de la recuperación del vehículo sustraído y liquidación del siniestro

Si el vehículo sustraído se recuperase dentro del plazo de cuarenta días, el Asegurado estará obligado a admitir su devolución.

Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad de A.M.A., comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor de A.M.A. o de la tercera persona que ésta designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin A.M.A. está obligada a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes al de la oferta.



5.- LUNAS

Artículo 1. Definiciones específicas

LUNA.- A los efectos de esta Póliza, se entiende por Luna el parabrisas delantero, la luneta trasera (incluso térmica), las ventanillas laterales, y los cristales de los techos solares. Asimismo, en el caso de las caravanas, los metacrilatos instalados en los huecos de las ventanas.

ROTURA.- Se entiende por rotura la inutilización de la luna por fragmentación o resquebrajamiento de ésta.

REPOSICIÓN.- Se entiende por reposición de la luna la sustitución de ésta por una nueva, cuando conforme a lo establecido en esta Póliza sea procedente.

REPARACIÓN.- Se entiende por reparación el arreglo de la luna siempre que ello sea posible, sin proceder a su sustitución.

Artículo 2. Objeto de la cobertura

A.M.A. garantiza la reparación o reposición, con arreglo a su coste real así como los gastos de colocación de las lunas del vehículo asegurado, cuya rotura se produzca por una causa exterior, violenta e instantánea y ajena a la voluntad del Asegurado o del Conductor, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.

Si no fuera posible adquirir la luna en el mercado español, se indemnizará de acuerdo con el precio de nueva de la pieza a sustituir de un vehículo de fabricación nacional de características similares al asegurado.

Artículo 3. Exclusiones

Quedan excluidas de la garantía de Lunas, además de las exclusiones indicadas para la garantía de Daños Propios:

- 1.- La reposición por simples arañazos, raspaduras, desconchados y otros deterioros de la superficie de las lunas..

- 2.- Las roturas causadas por instalaciones o colocaciones defectuosas, así como las producidas durante los trabajos de reparación, instalación o reformas del vehículo asegurado.
- 3.- El pago de las lunas en caso de pérdida total del vehículo o robo completo del mismo y, en general cuando no se repongan o reparen.
- 4.- Las roturas sufridas por faros, pilotos, intermitentes, espejos retrovisores o cualesquiera otros objetos de cristal distintos de los expresados en el artículo 1 de esta garantía.
- 5.- Los mecanismos de los techos solares, (excepto si se contrata la garantía de Daños Propios e Incendio).
- 6.- Los plásticos de las capotas cuando no pueda separarse el plástico de la lona (excepto si se contrata la garantía de Daños Propios e Incendio).

Artículo 4. Exigibilidad de factura. Reparaciones urgentes

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella, debiendo presentar la correspondiente factura a A.M.A.

En el supuesto de que la factura supere el coste real de reparación, será de cuenta del Asegurado el exceso del importe abonado. En caso de discrepancia sobre el importe de reparación, se acudirá a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de Octubre de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley.

En todo caso, A.M.A. se reserva, con carácter previo al abono de la factura, la facultad de verificar la reparación y/o reposición de la luna.



6.- Incendio

Artículo 1. Definiciones específicas

INCENDIO.- A los efectos de esta Póliza se considera Incendio la combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

EXPLOSIÓN.- Acción súbita y violenta de expansión o compresión de gas o vapor en el vehículo asegurado.

Artículo 2. Objeto de la cobertura

Por el seguro de Incendio, A.M.A. se obliga dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, a indemnizar los daños causados al vehículo asegurado por incendio, rayo o explosión, cuando éste se origine por un hecho fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

A.M.A. no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se originó por dolo o culpa grave del asegurado.

A.M.A. indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el tomador, el asegurado o el conductor, para impedir, cortar o extinguir el incendio, con inclusión de los gastos que ocasionen la aplicación de tales medidas.

En caso de pérdida total del vehículo, A.M.A. proporcionará un vehículo de sustitución desde la fecha de la declaración de la pérdida total por parte de A.M.A., hasta la fecha que A.M.A. efectúe la indemnización al Asegurado, y hasta un máximo de 15 días.

Artículo 3. Exclusiones

- 1.- Los daños causados por la sola acción del calor.
- 2.- Los daños originados como consecuencia de accidentes del fumador.

- 3.- Los daños que afecten exclusivamente a los neumáticos (cubiertas y cámaras).
- 4.- Los objetos que se encuentren en el interior del vehículo en el momento de producirse el siniestro.
- 5.- Los daños producidos dolosamente por el Tomador del seguro, el Asegurado y los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- 6.- Los daños producidos por hechos derivados de conflictos armados, terrorismo, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones en tiempo de paz de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hechos de guerra civil o internacional, manifestaciones o huelgas así como por hechos declarados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.
- 7.- Los daños ocasionados por mercancías inflamables, explosivas, tóxicas o corrosivas transportadas por el vehículo asegurado, aunque tengan su origen en un accidente de circulación.
- 8.- Los daños producidos como consecuencia de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos o carreras.
- 9.- Los daños que se produzcan como consecuencia de la manipulación, sustitución de piezas o reparación de averías por personas no reconocidamente habilitadas para realizar cualesquiera de estas operaciones y otras que pusieran en peligro la seguridad del vehículo asegurado.
- 10.- Los ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, excepto el rayo.
- 11.- Aquellos daños por los que deba responder el Consorcio de Compensación de Seguros.
- 12.- La eventual depreciación sufrida por el vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- 13.- Los producidos por negligencia grave del Tomador del seguro, el Asegurado o el Conductor del vehículo.
- 14.- Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado. Esta exclusión no tendrá lugar cuando dichos accesorios hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la Póliza.



Artículo 4. Comprobación del siniestro y valoración de sus consecuencias

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuarán de mutuo acuerdo entre el Asegurado y A.M.A., iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la declaración de siniestro.

En caso de discrepancia en la valoración del siniestro, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 5. Liquidación del siniestro

a) Vehículos nuevos.

Cuando se trate de vehículos nuevos, se indemnizará, en caso de siniestro total, por el cien por cien del valor de nuevo del vehículo en la fecha del siniestro, deducido el valor de restos, que quedarán, siempre, en propiedad y poder del Asegurado.

b) Vehículos usados.

Cuando se trate de vehículos usados A.M.A. indemnizará, en caso de siniestro total, por el cien por cien de su valor venal, deducido el valor de restos, que quedarán, siempre, en poder del Asegurado.

c) Reparaciones.

A.M.A. garantiza las reparaciones de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado como consecuencia del siniestro. Se indemnizará por el cien por cien del valor real de las piezas a reparar, excepto en el caso de siniestro total del vehículo, en cuyo caso, se indemnizará lo que proceda de acuerdo con su antigüedad.

A los efectos de la presente Póliza, cuando el vehículo deba ser indemnizado a valor de nuevo, se podrá considerar que existe siniestro total si el valor de la reparación excede del 100 por cien del valor de nuevo a la fecha del siniestro los dos primeros años y del ciento quince por ciento del valor venal a la fecha del siniestro el tercer y cuarto años. Desde el quinto año en adelante, se considera siniestro total si el valor de la reparación excede del 80% del valor venal a la fecha del siniestro.

d) Accesorios.

Los daños ocasionados como consecuencia del siniestro a los accesorios asegurados, se indemnizarán por el cien por cien de su valor asegurado, minorado en la cuantía de la depreciación sufrida por los años de antigüedad de los mismos.

Artículo 6. Reparaciones urgentes. Exigibilidad de la factura

- 1.- Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.
- 2.- Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a lo estipulado en las Condiciones Particulares, debiendo presentar a A.M.A. la factura junto con la declaración de siniestro.

En el supuesto de que la factura supere el coste real de reparación, será de cuenta del Asegurado el exceso del importe abonado. En caso de discrepancia sobre el importe de reparación, se acudirá a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de Octubre de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley.

En todo caso, A.M.A. se reserva, con carácter previo al abono de la factura, la facultad de verificar la reparación del vehículo.

Artículo 7. Abandono

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta de A.M.A. el vehículo siniestrado, aun en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de A.M.A.



7.- Daños sufridos por el vehículo asegurado (Daños propios e incendio)

Artículo 1. Objeto de cobertura

Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del Conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, salvo marítimo o aéreo. En ningún caso se consideran cubiertas las averías producidas en el vehículo asegurado ni las ocasionadas con posterioridad a la producción de un siniestro, aun cuando tengan su origen en el mismo (por ejemplo, los gripajes de motor).

Quedan expresamente comprendidos los daños debidos a:

- a) Vuelco, caída del vehículo o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
- b) Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
- c) Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tenga carácter político-social.
- d) Incendio o explosión, en los términos ya definidos en esta Póliza.
- e) Accidentes producidos por vicio material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías de A.M.A. en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.
- f) Impacto de objetos, pedrisco y granizo, así como los fenómenos meteorológicos, salvo los que sean a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros por ser declarados riesgos catastróficos.
- g) Los gastos indispensables que se ocasionen por el traslado del vehículo accidentado al taller más cercano.

Artículo 2. Exclusiones específicas de esta garantía

Además de las exclusiones generales contempladas en esta Póliza, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta garantía las siguientes:

- a) Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos, (excepto lunas).
- b) Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado f) del artículo anterior.
- c) Los daños que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en la Modalidad Excelencia.
- d) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- e) Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado. Esta exclusión no tendrá lugar cuando dichos accesorios hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- f) Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.
- g) Las meras averías mecánicas, incluso por la congelación del agua en el circuito de refrigeración o la falta de agua, aceite u otros elementos similares, así como la reparación del simple desgaste por uso o deficiente conservación. Tampoco se considerarán cubiertas las averías ocasionadas con posterioridad a la producción de un siniestro aun cuando tengan su origen en el mismo (por ejemplo, los gripajes de motor).
- h) Los daños que afecten a remolques y/o caravanas que pudiera arrastrar el vehículo asegurado, salvo pacto y abono de la prima correspondiente.

Artículo 3. Comprobación de siniestros y valoración de sus consecuencias

- a) La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuarán de mutuo acuerdo entre A.M.A. y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la declaración del siniestro.



- b) Cuando procediere la reparación del vehículo, el Asegurado podrá elegir libremente el taller. A.M.A. encargará el reconocimiento del vehículo por un Perito, autorizando la reparación u oponiendo los reparos que estime justos y pertinentes.

Si el taller elegido por el Asegurado no se aviniere a efectuar la reparación en el precio fijado por el Perito, podrá el Asegurado optar entre el traslado del vehículo a otro taller que le señale A.M.A. o cobrar en efectivo el coste razonable de la reparación, determinado en la forma que señala el artículo siguiente.

- c) A.M.A. podrá designar como talleres recomendados a aquellos que se hagan acreedores de tal confianza. En este caso, A.M.A. abonará directamente la factura al taller.

Artículo 4. Liquidación del siniestro

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, A.M.A. deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograra el acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 23 punto 5 de las Condiciones Generales comunes a todas las garantías.

Artículo 5. Criterios para la valoración de siniestros

En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal del vehículo. Si en el mercado español no existiese repuesto de las piezas inutilizadas, se liquidará en metálico al Asegurado el importe de éstas, con arreglo al último precio que hubieran alcanzado antes de agotarse.

Cuando el siniestro se produzca durante los dos primeros años desde la fecha de primera matriculación del vehículo, en el caso de pérdida total, A.M.A. indemnizará al Asegurado con arreglo al valor de nuevo en la fecha del siniestro.

Los daños ocasionados como consecuencia del siniestro a los accesorios asegurados, se indemnizarán por el cien por cien de su valor asegurado, minorado en la cuantía de la depreciación sufrida por los años de antigüedad de los mismos.

Se exceptúan las indemnizaciones que procedan de riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, que se registrarán por sus normas específicas.

Artículo 6. Supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo

En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, pudiendo A.M.A. reajustar las primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto Valor de nuevo, recogida en el PRELIMINAR de estas Condiciones Generales.

Artículo 7. Posibilidad de declaración de siniestro total

A.M.A. podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el valor de la reparación excede del 100 por cien del valor de nuevo a la fecha del siniestro los dos primeros años y del ciento quince por ciento del valor venal a la fecha del siniestro el tercer y cuarto años. Desde el quinto año en adelante, se considera siniestro total si el valor de la reparación excede del 80% del valor venal a la fecha del siniestro. En cualquiera de los casos, el siniestro se liquidará de acuerdo con los artículos 4 y 5 anteriores, deducido el valor de restos que quedarán, siempre, en propiedad y poder del Asegurado.

En caso de pérdida total del vehículo, A.M.A. proporcionará un vehículo de sustitución desde la fecha de la declaración de la pérdida total por parte de A.M.A., hasta la fecha que A.M.A. efectúe la indemnización al Asegurado, y hasta un máximo de 15 días.

Artículo 8. Exigibilidad de la factura. Reparaciones urgentes

1.- Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.



2.- Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a lo estipulado en las Condiciones Particulares debiendo presentar a A.M.A. la factura junto con la declaración de siniestro en la forma y plazo establecidos en estas Condiciones Generales.

Artículo 9. Obligación de indemnización en caso de incendio

A.M.A. estará obligada a indemnizar los daños producidos por el incendio o explosión del vehículo asegurado cuando éstos se originen por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de las que responda civilmente.

A.M.A. no estará obligada a indemnizar los daños provocados por el incendio o explosión cuando éstos se originen por dolo o culpa grave del Asegurado, del Tomador o del Conductor del vehículo.

Asimismo, quedan cubiertos los daños causados por efecto del humo, vapores o similares; los producidos al vehículo por las medidas necesarias para impedir o extinguir un incendio, incluidos los gastos de extinción, siempre que sean realizados por Servicios Públicos; los causados por las medidas de seguridad adoptadas por la Autoridad, el Tomador del seguro o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio; los gastos que ocasionen la aplicación de estas medidas y los ocasionados al Asegurado por el traslado del vehículo o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.

ARTÍCULO 10. ABANDONO

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta de A.M.A. los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que ésta se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

ARTÍCULO 11. FRANQUICIAS

En la MODALIDAD SUPERIOR se podrán contratar franquicias para la cobertura de Daños Propios, en función de la potencia y grupo de tarifa del vehículo asegurado, cuyo importe quedará fijado en las Condiciones Particulares.

En caso de siniestro se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se deducirá el importe de la franquicia contratada del coste total de la reparación de los daños del vehículo, para cada uno de los partes de siniestro declarados. Asimismo, se deducirá el importe de la franquicia contratada de la indemnización que corresponda en los casos de siniestro total del vehículo.
- Si el siniestro es favorable, será reclamado el importe de la franquicia al causante, si el Asegurado tuviese contratadas las garantías de Defensa y Reclamación de Daños.

ARTÍCULO 12. COBERTURA ESPECIAL

Se garantiza, **hasta el máximo por anualidad de seguro indicado en Condiciones Particulares**, y con independencia de la modalidad contratada, el pago de los gastos de limpieza y acondicionamiento del vehículo asegurado, previa justificación a A.M.A. por los daños causados en el traslado de heridos o de mujeres en estado de gestación hasta un centro sanitario.



8.- Vehículo de sustitución

DEFINICIONES APLICABLES A ESTA GARANTIA

ASEGURADO: Conductor mayor de 21 años con más de un año de antigüedad en el carné de conducir y que expresamente figure en las condiciones particulares de la póliza como conductor habitual o secundario.

Artículo 1. Objeto del seguro

A.M.A. garantiza la puesta a disposición del asegurado de un vehículo de sustitución en los supuestos de paralización del vehículo asegurado por causa de accidente, avería y/o robo total ocurrido en España. La prestación se dará a partir del primer día a contar desde el momento de la entrada del vehículo asegurado en el taller reparador y mientras dure la reparación del mismo, en el caso de robo desde las 24 horas siguientes a la fecha de la denuncia, con máximo de:

- Siete días para los supuestos de accidente y robo total.
- Cuatro días para el supuesto de avería.

En el caso de avería el plazo de carencia será de un mes a contar desde la fecha en que entró en vigor el seguro.

El vehículo de sustitución estará sujeto a la disponibilidad de las compañías de alquiler de vehículos concertadas, **no pudiendo en ningún caso ser del tipo de monovolumen, todoterreno, descapotable o de un valor superior a 40.000 €.**

La posibilidad de vehículos de sustitución con cambio automático queda sujeta a que exista disponibilidad por parte de la compañías de alquiler concertadas.

El asegurado deberá cumplir los requisitos mínimos de contratación exigidos por las compañías de alquiler.

El asegurado no podrá optar a que A.M.A. le reintegre los recargos por extras y accesorios solicitados por el asegurado, tales como sillitas para niños, cadenas, conductor adicional, entregas o recogidas fuera de los límites de la ciudad, etc.

Artículo 2. **Período de inmovilización**

Como ya se ha indicado en el objeto del seguro el máximo período de inmovilización que se cubre será de siete días, siempre de acuerdo con el informe pericial emitido a tal efecto, según supuestos, que deberá indicar de manera estimativa el tiempo en que el vehículo deba permanecer inmovilizado. El asegurado podrá disponer de un vehículo de sustitución en días alternos hasta completar el máximo de siete o cuatro días según supuestos indicados.



9.- Cobertura del carné por puntos

DEFINICIONES APLICABLES A ESTA GARANTIA

ASEGURADO: Tiene la condición de Asegurado para esta cobertura el conductor que expresamente figure en las condiciones particulares de la póliza. Tiene por lo tanto esta garantía un marcado carácter personal y nominativo y no se extenderá a otros conductores distintos de los expresamente designados.

Artículo 1. Objeto del seguro

Esta garantía es de carácter optativa y nominativa y su objeto es ofrecer en los supuestos de pérdida de puntos, tanto de forma parcial como total, las siguientes coberturas:

- 1.- En el supuesto de retiradas temporales del carné de conducir A.M.A. redactará las Solicitudes de Fraccionamiento o Aplazamiento que solicite el Asegurado.
- 2.- Como complemento de la cobertura de A.M.A. ASISTENCIA relativa a “Defensa de infracciones administrativas de tráfico” ampliamos por la presente garantía la cobertura del servicio hasta un máximo de 10 recursos anuales por infracciones del Asegurado.
- 3.- A.M.A. subvencionará al Asegurado hasta el importe fijado en las condiciones particulares de la póliza el coste de los Cursos de Sensibilización y Reeducción vial cuando el conductor asegurado haya perdido una parte o todo el crédito inicial de puntos asignados.
- 4.- Para el caso de pérdida total de puntos cuando el conductor asegurado pretenda obtener de nuevo el permiso de conducir A.M.A. subvencionará hasta el importe fijado en las condiciones particulares el coste de las Tasas de examen.
- 5.- A.M.A. se obliga al pago de un Subsidio mensual, que se fijará en las condiciones particulares de la póliza, cuando la Administración declare la pérdida de vigencia de la autorización para conducir, por la pérdida total de puntos.

Artículo 2. **Exclusiones**

No están cubiertos por esta garantía:

- a) La revocación definitiva del permiso de conducir.
- b) La privación temporal del permiso de conducir por condena al conductor asegurado por una falta de imprudencia que lleve como pena accesoria la retirada temporal del permiso de conducir.
- c) La privación temporal del permiso de conducir por hechos ocurridos antes de la contratación de esta garantía.
- d) La subvención para la recuperación parcial o total de puntos perdidos por hechos anteriores a la contratación de la cobertura.



10.- Daños por colisión de especies cinegéticas

Artículo 1. Objeto de la cobertura

A.M.A. garantiza, dentro de los límites pactados en la póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por atropello a especies cinegéticas, siendo imprescindible para que la garantía surta efecto, que exista atestado policial donde quede reflejado el accidente ocurrido y la participación en el mismo de la especie cinegética causante.

Artículo 2. Comprobación de siniestros y valoración de sus consecuencias

- a) La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuarán de mutuo acuerdo entre A.M.A. y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la declaración del siniestro.
- b) Cuando procediere la reparación del vehículo, el Asegurado podrá elegir libremente el taller. A.M.A. encargará el reconocimiento del vehículo por un Perito, autorizando la reparación u oponiendo los reparos que estime justos y pertinentes.

Si el taller elegido por el Asegurado no se aviniere a efectuar la reparación en el precio fijado por el Perito, podrá el Asegurado optar entre el traslado del vehículo a otro taller que le señale A.M.A. o cobrar en efectivo el coste razonable de la reparación, determinado en la forma que señala el artículo siguiente.

- c) A.M.A. podrá designar como talleres recomendados a aquellos que se hagan acreedores de tal confianza. En este caso, A.M.A. abonará directamente la factura al taller.

Artículo 3. Liquidación del siniestro

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, A.M.A. deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograse el acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 23 punto 5 de las Condiciones Generales comunes a todas las garantías.

Artículo 4. Criterios para la valoración de siniestros

En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal del vehículo. Si en el mercado español no existiese repuesto de las piezas inutilizadas, se liquidará en metálico al Asegurado el importe de éstas, con arreglo al último precio que hubieran alcanzado antes de agotarse.

Cuando el siniestro se produzca durante los dos primeros años desde la fecha de primera matriculación del vehículo, en el caso de pérdida total, A.M.A. indemnizará al Asegurado con arreglo al valor de nuevo en la fecha del siniestro.

Los daños ocasionados como consecuencia del siniestro a los accesorios asegurados, se indemnizarán por el cien por cien de su valor asegurado, minorado en la cuantía de la depreciación sufrida por los años de antigüedad de los mismos.

Se exceptúan las indemnizaciones que procedan de riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 5. Supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo

En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, pudiendo A.M.A. reajustar las primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto Valor de nuevo, recogida en el PRELIMINAR de estas Condiciones Generales.



Artículo 6. **Posibilidad de declaración de siniestro total**

A.M.A. podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el valor de la reparación excede del 100 por cien del valor de nuevo a la fecha del siniestro los dos primeros años y del ciento quince por ciento del valor venal a la fecha del siniestro el tercer y cuarto años. Desde el quinto año en adelante, se considera siniestro total si el valor de la reparación excede del 80% del valor venal a la fecha del siniestro. En cualquiera de los casos, el siniestro se liquidará de acuerdo con los artículos 4 y 5 anteriores, deducido el valor de restos que quedarán, siempre, en propiedad y poder del Asegurado.

Artículo 7. **Exigibilidad de la factura. Reparaciones urgentes**

- 1.- Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.
- 2.- Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a lo estipulado en las Condiciones Particulares debiendo presentar a A.M.A. la factura junto con la declaración de siniestro en la forma y plazo establecidos en estas Condiciones Generales.

V.- Riesgos extraordinarios: Consorcio de Compensación de Seguros

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.



I.- Resumen de normas legales

1.- Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2.- Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados a personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del Asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.



- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
- n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3.- Franquicia

I. La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.
- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4.- Extensión de la cobertura

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

2. No obstante lo anterior:

- a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
- b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
- c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

II.- Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.

2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:



- Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 o 902 222 665).
- A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.»

VI.- Protección de Datos Personales

Agrupación Mutua Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija, es el Responsable del tratamiento de los datos personales del interesado y le informa que estos datos serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente de protección de datos personales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que se le facilita la siguiente información del tratamiento:

1.- Finalidad del tratamiento:

- Valorar y delimitar el riesgo, para el comienzo y desarrollo de la relación contractual.
- La navegación en internet y/o la tramitación de cualquier siniestro con la finalidad de llevar a cabo la prestación contractual, en concreto, para la tramitación de siniestros, lucha contra el fraude, así como posibles operaciones de coaseguro y reaseguro.
- Realizar encuestas de satisfacción y de calidad del servicio, con la finalidad de evaluar los resultados y mejorar nuestros servicios.
- Llevar a cabo el proyecto de seguro solicitado, la cotización de la prima y la viabilidad del mismo, incluyendo la consulta a ficheros comunes de tarificación y selección de riesgos, así como posibles operaciones de coaseguro y reaseguro.
- Adicionalmente, con la marcación de la casilla siguiente el interesado autoriza el envío de comunicaciones comerciales incluido por medios electrónicos incluso aunque el seguro no sea contratado o una vez finalizada la relación contractual, para ofrecerle descuentos, ventajas o promociones de productos relativos al sector asegurador.

2.- Criterios de conservación de los datos: se conservarán mientras exista un interés mutuo para mantener el fin del tratamiento y cuando ya no sea necesario para tal fin, se suprimirán con medidas de seguridad adecuadas para garantizar la seudonimización de los datos o la destrucción total de los mismos. Adicionalmente, se tomará como referencia la prescripción de las acciones descritas en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3.- Comunicación de los datos: el interesado garantiza disponer de todas las autorizaciones necesarias para la comunicación al responsable del fichero de los datos personales de los beneficiarios, asegurados u otros terceros adscritos a la prestación contractual solicitada y autoriza la comunicación de estos datos de carácter personal a las siguientes entidades:

- Entidades aseguradoras o colaboradoras con el objeto de facilitar la gestión o tramitación de posibles siniestros.



- Organizaciones directamente relacionadas con Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija (“Empresas del Grupo A.M.A.”).
- Instituciones colaboradoras con el sector asegurador con fines estadísticos y de lucha contra el fraude, en particular la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, (UNESPA) que ha creado el Fichero Histórico de Seguros de Automóviles para la tarificación y selección de riesgos, constituido con la información aportada por las entidades aseguradoras. Los datos sobre su contrato de seguro del automóvil y los siniestros vinculados a éste, de los últimos cinco años, si los hubiere, serán cedidos al citado fichero común. Si desea ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, puede dirigirse a TIREA Ctra. Las Rozas - El Escorial, Km. 0,3, 28231 Las Rozas de Madrid, debiéndose identificar mediante DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.
- Entidades de reaseguro.

4.- Derechos que asisten al interesado:

- Derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento.
- Derecho de acceso, rectificación y supresión de sus datos y a la limitación u oposición a su tratamiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de Control (www.agpd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente.

5.- Datos de contacto para ejercer sus derechos:

Dirección postal: Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima. Parque Empresarial Crystalia – Vía de los Poblados nº 3, Edificio 4, 28033 Madrid (Madrid)

Dirección correo electrónico: rseguridad@amaseguros.com

